Diario de CentroAmérica



www.dca.gob.gt Director: Luis Estuardo Marroquín Godoy — Decano de la Prensa Centroamericana ■ Organo Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXVIII — Guatemala, LUNES 30 de enero de 2006 — NÚMERO 56



ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 02-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los diputados al Congreso de la República están facultados para solicitar permisos por motivos personales y así, ausentarse de sus labores legislativas por tiempo indefinido, correspondiéndole al Honorable Pleno la facultad para autorizar las respectivas solicitudes, de conformidad con la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica.

CONSIDERANDO:

Que al señor diputado Sergio Augusto Morales Lorenzana, le fue autorizado permiso para ausentarse de sus labores legislativas por cinco meses consecutivos a partir del uno de marzo de dos mil cinco, habiendo presentado nueva gestión para prolongar los efectos del mismo por tiempo indefinido, hecho que motiva, de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política de la República, llamar al diputado suplente que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado; en este caso corresponde al ciudadano Ronnie Danilo Escobar.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 y 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

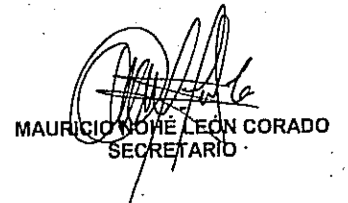
ACUERDA:

PRIMERO: Llamar al ciudadano, Ronnie Danilo Escobar, para darle posesión del cargo de diputado al Congreso de la República y ocupar la vacante temporal producida por el permiso concedido al diputado Sergio Augusto Morales Lorenzana, durante el tiempo que el titular del cargo se ausente.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial en la forma que corresponda.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DICISIETE DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE



MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER DEL VALLE
SECRETARIO

(E-055-2006)-30-enero



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 03-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que conforme Decreto Número 47-95 del Congreso de la República, se creó e instituyó la Orden Nacional denominada del "Soberano Congreso Nacional", cuya condecoración será conferida por este Organismo de Estado como un símbolo de alto honor, reconocimiento y gratitud, según las circunstancias, a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a entidades y otros cuerpos, así como a sus banderas o símbolos y a quienes por sus altos méritos de carácter cívico, artístico, científico, humanitario o de otra índole, como en la consecución del desarrollo y la paz del país, sean acreedores a ese alto honor.

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Álvaro Uribe Vélez, Excelentísimo Presidente de la República de Colombia desde agosto de 2002, ha sido distinguido en los años que integraba el Senado de la República de su país, como Senador Estrella en 1990, Senador de "Las Mejores Iniciativas" en 1992, distinción otorgada por los medios de comunicación; y, Mejor Senador en 1993, además de Gobernador del Departamento de Antioquia y otros cargos que ha desempeñado durante su paso en las instituciones del Estado de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que internacionalmente el Excelentísimo Presidente de la República de Colombia, es conocido como luchador intrépido por la libertad y por los derechos humanos, además de férreo opositor de la lucha armada que enfrenta su país.

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo Presidente de la República de Colombia, desde los diferentes cargos ocupados en su país, ha promovido el desarrollo de la industria, el avance tecnológico, la protección a los recursos naturales y el realce de la cultura, logrando con esto, que el Gobierno sea una fuente de confianza para los ciudadanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Conceder la condecoración de la Orden del Soberano Congreso Nacional, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Presidente de la República de Colombia, Doctor Álvaro Uribe Vélez, por su capacidad excepcional en pro de los derechos humanos y por sus valiosos aportes y colaboración al desarrollo de su país.

SEGUNDO: La Junta Directiva del Congreso de la República deberá disponer la fecha para que se celebre Sesión Solemne, mediante la cual se impondrá la insignia de condecoración con la Orden del Soberano Congreso Nacional en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Presidente de la República de Colombia, Doctor Álvaro Uribe Vélez.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente, será publicado en el Diario Oficial y deberá entregarse una copia en original al Excelentísimo Presidente de la República de Colombia, Doctor Álvaro Uribe Vélez.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

(E-056-2006)—30—enero

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase nombrar a Pablo Rodolfo Rodas Gavarrete como integrante de la COMISIÓN RESPONSABLE DE LA VENTA O PERMUTA DE PIEZAS METÁLICAS, MATERIALES Y DESECHOS DE HIERRO, ACERO, BRONCE, ALUMINIO Y OTROS METALES PROPIEDAD DEL ESTADO.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 1

Guatemala, 25 de enero de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 779-88 de fecha 18 de noviembre de 1998, se emitió el Reglamento para la aplicación del Decreto número 103-97 del Congreso de la República, en el cual se establece la forma en que se integra la Comisión Responsable de la Venta o Permuta de Piezas Metálicas, Materiales y Desechos de Hierro, Acero, Bronce, Aluminio y Otros Metales Propiedad Del Estado;

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo número 13 de fecha 10 de noviembre de 2004, se nombró al señor Aroldo López en representación de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Finanzas Públicas; quien se acogió al Programa de Retiro Voluntario del referido Ministerio, a partir del 1 de enero de 2006; por lo que se hace necesario designar a su sustituto.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en lo preceptuado por el artículo 2°. del Acuerdo Gubernativo Número 779-88 de fecha 18 de noviembre de 1998, que contiene el Reglamento del Decreto Número 103-97 del Congreso de la República;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Nombrar a Pablo Rodolfo Rodas Gavarrete como integrante de la COMISIÓN RESPONSABLE DE LA VENTA O PERMUTA DE PIEZAS METÁLICAS, MATERIALES Y DESECHOS DE HIERRO, ACERO, BRONCE, ALUMINIO Y OTROS METALES PROPIEDAD DEL ESTADO, en representación de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Finanzas Públicas, en sustitución del Señor Aroldo López.

ARTÍCULO 2. La persona nombrada desempeñará su cargo en forma adhonorem y por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ÓSCAR BERGER

LA MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS
María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-058-2006)—30—enero





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase emitir las Reformas al Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenido en Acuerdo Gubernativo número 522-99 de fecha 14 de julio de 1999 y sus reformas.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 19-2006

Guatemala, 23 de enero de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, siendo congruente con este mandato el impulsar la libre comercialización de los hidrocarburos y con ello contribuir a incentivar una sana competencia que beneficie al consumidor final.

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo Gubernativo número 410-2004 de fecha 21 de diciembre de 2004, fueron emitidas reformas al Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenido a su vez en Acuerdo Gubernativo Número 522-99 de fecha 14 de julio de 1999, estableciendo plazos destinados a cumplir con los requisitos técnicos regulados en la normativa aplicable y, siendo que es necesario ampliar dichos plazos para permitir que las unidades de transporte, las estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento, cumplan con lo prescrito en la Ley en virtud que se encuentran en trámite de autorización las empresas que emitirán los respectivos Certificados de Funcionalidad.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales a) y e) de la Constitución Política de la República y con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

Reformas al Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenido en Acuerdo Gubernativo Número 522-99 de fecha 14 de julio de 1999 y sus reformas

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

"Artículo 20. INSPECCION TECNICA DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE. Previo a otorgarse la respectiva Licencia de Transporte de Petróleo y Productos Petroleros por Unidad Móvil o su renovación, el interesado debe presentar los requerimientos establecidos en los incisos siguientes:

a) UNIDAD DE TRANSPORTE DE PETROLEO Y PRODUCTOS PETROLEROS, EXCEPTO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP): Tabla de calibración vigente de los compartimientos y Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en la normativa nacional aplicable, autorizada por la Dirección y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera.

b) UNIDAD DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETROLEO: Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en la normativa nacional aplicable, autorizada por la Dirección y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera.

c) UNIDAD DE TRANSPORTE DE GLP ENVASADO EN CILINDROS PORTATILES: Certificado de Funcionalidad vigente, que acredite que la unidad cumple con los requerimientos establecidos en la normativa nacional aplicable, autorizada por la Dirección y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera.

Las empresas que realicen las pruebas y emitan el Certificado de Funcionalidad, a partir de la publicación del presente Acuerdo estarán regidas por una Circular específica que será emitida en un plazo de 60 días, deben estar autorizadas y acreditadas por la Dirección y presentar fianza de responsabilidades civiles y ambientales por un monto de quinientos mil quetzales. El Certificado de Funcionalidad requerido en las literales anteriores, tendrá la misma vigencia que la licencia de operación.

Los titulares de licencias de transporte, cuya renovación se encuentre en trámite a la fecha de inicio de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, tendrán un plazo que vence el 29 de diciembre de 2006, para presentar el Certificado de Funcionalidad vigente."

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 51, el cual queda así:

"Artículo 51. SISTEMAS DE PREVENCION DE CONTAMINACION AMBIENTAL. Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Dirección, debe cumplirse con los requerimientos mínimos siguientes:

a) Para las estaciones de servicio y depósitos de petróleo y/o productos petroleros:

a.1. Los tanques y/o tuberías que correspondan a una nueva instalación o a una modificación por ampliación o sustitución deben ser nuevos. Los tanques y tuberías deben ser: De doble pared, o de metal con recubrimiento de fibra de vidrio, o de metal con pintura de base asfáltica; los cuales deben cumplir con las especificaciones establecidas en la normativa nacional aplicable, y a falta de ésta, con la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera. Para el efecto, cuando se presente la solicitud de licencia de operación, debe adjuntarse fotocopia legalizada de la factura de compra de los tanques, del Certificado de Fabricación de los tanques y además presentar el Certificado de Funcionalidad de los tanques y tuberías ya instalados.

a.2. Los tanques deben instalarse dentro de fosas impermeabilizadas, rodeados de arena seca de río. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques, alcanzarán una altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de 3 metros de altura respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables.

a.3. Se autorizará la instalación de tanques superficiales de almacenamiento, cuando las condiciones del terreno, nivel freático, diseño y construcción lo justifiquen; debiendo contar con medidas de seguridad como las descritas en el inciso b) de este Artículo.

a.4. Los tanques subterráneos y tuberías conexas, deben someterse a Pruebas de Funcionalidad de acuerdo a la normativa nacional aplicable, y a falta de ésta a la última edición vigente de la normativa internacional aceptada por la industria petrolera, debiendo efectuarse estas pruebas por empresa acreditada y autorizada por la Dirección. El Certificado de Funcionalidad tendrá la misma vigencia que la licencia de operación.

Los titulares de licencias de estaciones de servicio o de depósitos de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros con tanques subterráneos, deben mantener vigente y acreditado ante la Dirección, el respectivo Certificado de Funcionalidad.

Todo tanque o tubería que no cumpla con las Pruebas de Funcionalidad, debe ser puesto fuera de servicio inmediatamente, hasta que se demuestre que cumple con las mismas.

La Dirección podrá requerir las Pruebas de Funcionalidad en casos de fuerza mayor o en aquellos casos debidamente justificados.

a.5. Al momento de solicitar la renovación de licencia de operación de estación de servicio o depósito de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros con tanques y tuberías subterráneos, el interesado debe presentar a la Dirección el Certificado de Funcionalidad vigente. Los titulares de las licencias cuya renovación se encuentre en trámite a la fecha de inicio de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, y los que soliciten renovación durante el año 2006, tendrán un plazo que vence el 29 de Diciembre de 2006, para presentar el Certificado de Funcionalidad vigente.

a.6. Todas las estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros, deben contar con sistemas de contención y recuperación de derrames de petróleo y productos petroleros al momento de solicitar la licencia de operación o la renovación de licencia de operación de estación de servicio o depósito de almacenamiento de petróleo y/o productos petroleros; en el caso de las estaciones de servicio o depósitos de almacenamiento que proporcionan el servicio de engrase y cambio de aceite, además deben poseer tanques o recipientes apropiados para recolectar las grasas y aceites lubricantes usados; en ambos casos, los productos recolectados o recuperados deben ser trasladados a personas individuales o jurídicas autorizadas por la Dirección para su posterior tratamiento, reciclaje, aprovechamiento o incineración apropiada de los mismos.

a.7. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios, debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad.

b) Para terminales de almacenamiento, depósitos para la venta, refinerías y plantas de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje:

b.1. Cada tanque o conjunto de tanques superficiales para almacenar petróleo y productos petroleros, debe rodearse de paredes, muros o diques que permitan contener el volumen del tanque de mayor capacidad, más el 10 por ciento de la capacidad del resto de tanques. La superficie delimitada por las paredes, muros o diques de contención, debe ser de un material que no permita la filtración y contaminación del suelo, por parte de los productos derramados.

b.2. Las instalaciones deben contar con equipos para detectar gases o vapores peligrosos y sistemas para la recuperación, tratamiento y disposición de derrames y de aguas servidas.

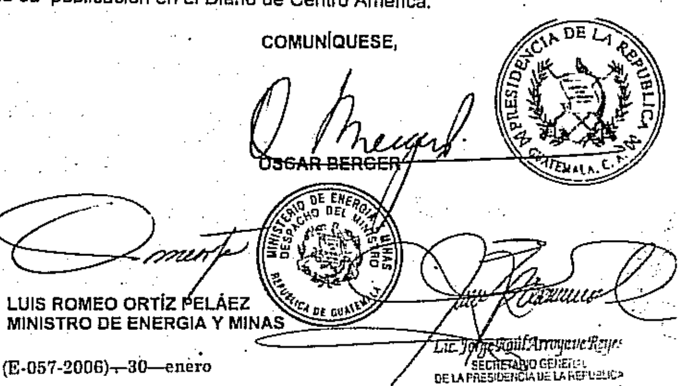
c) En las diversas instalaciones de refinación, transformación, procesamiento, almacenamiento, depósito y de la cadena de comercialización de petróleo y/o productos petroleros, se prohíbe acumular basura, sustancias u otro material de fácil combustión o contaminación ambiental;

d) Desarrollar Programas de Capacitación al personal, sobre prevención y contingencia de contaminación ambiental; y,

e) Efectuar simulacros de acuerdo al Plan de Contingencias de Contaminación Ambiental."

ARTICULO 3. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

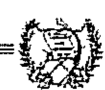


ÓSCAR BERGER

LUIS ROMEO ORTÍZ PELÁEZ
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-057-2006)—30—enero



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFÉRICO.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 11-2006

Guatemala, 20 de enero de 2006.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la formulación de las políticas en materia de recreación de los Trabajadores del Estado y de sus Instituciones Autónomas y Descentralizadas, y que para actualizar y modernizar su sistema de recreación, se hace necesario emitir nuevas normas y disposiciones relacionadas con el funcionamiento y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los organismos, entidades descentralizadas y autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos para asegurar su eficiencia; que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, establece que la utilización de los ingresos que perciban las diferentes instituciones, producto de su gestión, se ejecutarán de acuerdo a la percepción real de los mismos, y que el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 240-98, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, el cual define que los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan.

CONSIDERANDO:

Que los costos de reposición y mantenimiento de la infraestructura, equipos e instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales de los Trabajadores del Estado han aumentado significativamente y los ingresos anuales que percibe el Estado por prestación de los servicios, son inferiores a las erogaciones que se efectúan, por lo cual se hace necesario, que se amplíen los servicios y se establezcan tarifas para los mismos, que garanticen el incremento de los ingresos, con el propósito de que se destinen al mejoramiento de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que el pliego tarifario constituye un rubro importante para coadyuvar a la autofinanciación de los proyectos de funcionamiento e inversión que se impulsan en la Dirección General de Recreación del Trabajador del Estado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y así reforzar los fondos propios provenientes del Decreto 81-70 del Congreso de la República, Ley de creación y funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado.

POR TANTO:

En base a lo considerado, leyes y reglamento citados y lo que para el efecto establecen los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 incisos a), f) y m), 40 literal l) del Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 2 y 6 del Decreto 81-70, Ley de creación y funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFÉRICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Recreación del Trabajador del Estado, que en adelante se denominara únicamente la Dirección, es el responsable de formular las políticas en materia de Recreación y Bienestar del Trabajador del Estado, que son de beneficio social e interés público.

Artículo 2. Los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, tienen como fin brindar recreación y bienestar a los trabajadores del sector público y sus familias, y otros usuarios que requieran sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el capitulo V de este reglamento.

Artículo 3. La Dirección deberá promover y difundir información sobre los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, en todas las dependencias del sector público, por medio de circulares u otros sistemas que considere necesarios.

Artículo 4. Corresponde también a la Dirección las funciones siguientes:

a) Administrar los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y el Teleférico;
b) Planificar y coordinar la ejecución de actividades culturales, deportivas y artísticas dentro de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
c) Fomentar el mejoramiento constante de los servicios recreativos;
d) Modernizar y mantener una base de datos actualizada de los usuarios;
e) Velar por el cumplimiento del pago de cuotas del pliego tarifario contenido en este reglamento; y,
f) Otras funciones propias de su naturaleza.

Artículo 5. Cada Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico, estará a cargo de un Administrador, quien será el responsable del mantenimiento, conservación y funcionamiento del mismo, contando con el personal necesario que será nombrado por la Autoridad Nominadora del Ministerio, quienes a su vez dependerán de la Dirección.

Artículo 6. Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de recreación que se presta a los trabajadores del sector público, se faculta a la Dirección para que con la previa autorización del Despacho Ministerial, celebre Convenios de Intercambio con otras instituciones públicas y privadas del país que administren servicios de recreación, siempre y cuándo no se comprometan los intereses del Estado.

Artículo 7. Las Direcciones Regionales y Delegaciones Departamentales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, colaborarán en la promoción de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, suministrando el material divulgativo pertinente a los trabajadores de su jurisdicción que deseen hacer uso de dichos Centros.

Artículo 8. Las funciones y organización del personal de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, así como su estructura serán establecidas de acuerdo a la naturaleza del servicio y funcionamiento. El personal de la Dirección disfrutará de sus vacaciones dentro del periodo comprendido entre el dos de mayo y el treinta de septiembre de cada año, según programación detallada que someterá el Director al Despacho Ministerial.

La semana ordinaria de trabajo será de miércoles a domingo.

CAPITULO II

DERECHO A HACER USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFERICO

Artículo 9. El derecho a disfrutar de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado se adquiere desde el momento en que las personas ostenten la calidad de servidor público de conformidad con la ley respectiva y se pierde después de un año de haber terminado su relación de trabajo con el Estado, a excepción de los jubilados. En relación al derecho de disfrutar de los Centros referidos para otros usuarios y las condiciones de uso y de ingreso a El Teleférico se encuentran normadas en el capitulo V de este reglamento.

Artículo 10. Los trabajadores del sector público podrán hacer uso de los Centros Recreativos en forma ilimitada presentando el carné que para el efecto extiende la Dirección, y de los Centros Vacacionales del Estado una vez por año, salvo casos excepcionales debidamente autorizados por la Dirección y el Despacho Ministerial.

Artículo 11. Los jubilados del sector público, tienen derecho a ingresar gratuitamente a los Centros Vacacionales del Estado tres veces al año y solamente los días hábiles y no festivos, salvo disponibilidad. Los días asignados para su estancia en los Centros Vacacionales del Estado se hará de conformidad con la programación que para el efecto defina la Dirección.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DEL USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO

Artículo 12. Para hacer uso de los Centros Vacacionales del Estado, el interesado debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Llenar el formulario de solicitud emitido por la Dirección;
b) Adjuntar constancia de su periodo vacacional extendida por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad a la que presta sus servicios; y,
c) Para los jubilados del Estado únicamente se requiere que adjunten su constancia de encontrarse en tal situación emitida por la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 13. Las personas que soliciten el uso de un Centro Vacacional del Estado deberán presentar ante la Dirección, la solicitud dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes para hacer la reservación del mes siguiente. La reservación se hará de forma personal los dos primeros días de ese período y por los distintos sistemas de comunicación a partir de tercer día.

Artículo 14. Para ingresar al Centro Vacacional del Estado, el interesado deberá presentar ante la administración el pase de autorización de uso y permanencia y un documento de identificación.

La Administración procederá a registrar al usuario y hacer formal entrega de la cabaña o bongalow ya asignado.

Artículo 15. La cabaña ó bongalow se entregará al usuario debidamente equipados, conforme al inventario y por medio de una tarjeta de responsabilidad; a su salida se recibirá conforme a la misma. En caso de faltante de bienes o daños causados, el usuario queda obligado a su reparación o al pago de los mismos de acuerdo al valor de reposición establecido por la Dirección.

Artículo 16. El horario de ingreso y la salida de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, se hará conforme a las disposiciones que la Dirección establezca para cada Centro de conformidad con la naturaleza de su funcionamiento y su capacidad instalada.

Artículo 17. Para ingresar a los Centros Recreativos, los empleados del sector público y jubilados del Estado, únicamente deberán presentar el carné de identificación extendido por la Dirección.

CAPITULO IV

OTROS SERVICIOS

Artículo 18. La Dirección presta también los siguientes servicios:

a) Marimba,
b) Salón de usos múltiples, y,
c) Servicio de Transporte

Artículo 19. La Marimba será destinada preferentemente para amenizar en los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado. También puede ser autorizada a instituciones gubernamentales para la realización de actividades culturales y educativas, debiendo asumir expresamente el interesado los viáticos del personal de la marimba y los costos de su adecuada movilización y la obligación de responder por los daños que pudiera ocasionarse a la misma.

Artículo 20. Los salones de usos múltiples podràn ser autorizados a instituciones gubernamentales para la realización de actividades culturales y educativas, debiendo responder por los daños que pudiera ocasionarse a estos bienes.

Artículo 21. El servicio de transporte de personas, puede ser solicitado para actividades que se llevan a cabo en los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, asumiendo el interesado los costos que generen los mismos.

Artículo 22. Las solicitudes para gozar de los servicios que se indican en este capítulo, deberán presentarse con un mínimo de treinta días de anticipación para efectos de su aceptaciòn y programaciòn y quedarán sujetos a disponibilidad y al normativo interno de la Dirección.

Artículo 23. Los servicios anteriormente descritos podrán prestarse a otros usuarios que requieran sus servicios de acuerdo a lo establecido en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

PLIEGO TARIFARIO DE SERVICIOS PARA OTROS USUARIOS

Artículo 24. Se entiende por otros usuarios a aquellos no comprendidos dentro del Decreto 81-70 del Congreso de la República.

Artículo 25. Los usuarios que manifiesten el interés en hacer uso de las instalaciones reguladas en el presente reglamento, deberán cumplir con lo estipulado en el pliego tarifario que se establecerà mediante Acuerdo Ministerial con las características siguientes:

a) Los espacios físicos sujetos a arrendamiento para venta de recuerdos y artículos promocionales que hagan referencia a los distintos programas de recreación, minitiendas de conveniencia, restaurantes, cafeterías, kioscos, artículos deportivos y recreativos; tendrán un costo mensual por metro cuadrado. La tarifa se aplicarà para àreas de hasta 20 metros cuadrados. El costo de arrendamiento para àreas de 20 metros cuadrados en adelante, será definido por la Dirección de acuerdo con la naturaleza del negocio y las condiciones del mercado existentes;
b) Cuota para el arrendamiento de bongalow ó cabañas;
c) Alquiler de lockers por día más un depósito por garantía de la llave;
d) Alquiler de la marimba para eventos particulares por hora, dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Guatemala o fuera del perímetro indicado, y cobro adicional por kilómetro recorrido. El tiempo mínimo de servicio de la marimba será de tres horas;
e) Servicio de buses para el transporte de personas pagado por cada kilómetro recorrido con un mínimo de 25 kilómetros y cobro adicional por cada hora de espera en recorridos inferiores a 50 kilómetros;
f) Arrendamiento de Salón de usos múltiples. Tarifa por hora de uso con un mínimo de tres (3) horas;
g) Arrendamiento de espacios publicitarios de metro cuadrado por mes; y,
h) Tarifa para uso de El Teleférico. La tarifa aplica por un viaje ida y vuelta. Trabajador del Estado con carne de la Dirección y su nùcleo familiar. Niños con más de 1.20 metros de estatura. Otros Usuarios: Adultos y Niños con màs de 1.20 metros de estatura.

Artículo 26. El diseño de la infraestructura y las dimensiones de las áreas otorgadas en arrendamiento deberán ser autorizados por la Dirección para asegurar la armonía del centro correspondiente.

Artículo 27. Las condiciones específicas de los arrendamientos se deberán acordar en un contrato administrativo y aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 28. Los recursos económicos percibidos por la aplicación del presente reglamento ingresaran a la cuenta numero 111798-5 Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional y en las que en el futuro le correspondan, los que deberán ser registrados contablemente en el rubro correspondiente del servicio prestado. Los boletos para cada servicio deberàn estar numerados correlativamente y autorizados por la Contraloría General de Cuentas de la Naciòn.

CAPITULO VI

USO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TELEFERICO

Artículo 29. El Teleférico se ubica y funciona en el Departamento de Guatemala entre los municipios de Amatitlan y Villa Nueva, que opera dentro del área del Centro Recreativo "Las Ninfas" y el Centro Vacacional "El Filón".

Artículo 30. En el uso de El Teleférico se deberà cumplir con los requisitos que determina este Reglamento u otras disposiciones establecidas por la Dirección.

Artículo 31. Se prohíbe utilizar El Teleférico, en parte o en todas sus instalaciones, o la permanencia en los mismos, a personas que estén bajo efectos alcohólicos o de cualquier sustancia alucinógena o estupefaciente; a quienes por su notorio mal comportamiento ocasionen molestias a las demás personas, mujeres en estado de embarazo, y personas con deficiencias cardiacas. Los acomodadores y el personal administrativo, velarán por el estricto cumplimiento de estas normas.

Artículo 32. Se prohíbe hacer uso de El Teleférico o de sus instalaciones, llevando armas, animales, fardos o implementos pesados, o conteniendo objetos frágiles, que pueden constituir un peligro para la seguridad de los usuarios.

Artículo 33. Los menores de edad, podrán hacer el recorrido en las unidades de El Teleférico, bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres o personas mayores de edad que les acompañen, quienes quedan obligados a velar estrictamente porque dichos menores cumplan con las normas de seguridad que se les indiquen.

Artículo 34. El acceso a las cabinas del Teleférico, podrá hacerse en la estación ubicada en Amatitlan y en la contra-estación ubicada en Villa Nueva.

Artículo 35. El Teleférico funcionará los días viernes, sábados y domingos de las diez (10:00 horas) a las diecisiete (17:00 horas). Este horario está sujeto a variaciones sin aviso previo, por razones de demanda del servicio, atmosféricas o de fuerza mayor. El Teleférico funcionará en días de la feria de la localidad, festivos y asueto en horarios establecidos de acuerdo a su demanda y autorizados por la Dirección.

Artículo 36. El Teleférico se pondrá en funcionamiento excepcionalmente para actividades especiales autorizadas por el Despacho Superior, fuera de los horarios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 37. Los días que no se preste servicio al público, se destinarán para operaciones de mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 38. Cuando las circunstancias atmosféricas sean desfavorables, a criterio de la Administración de El Teleférico u otras causas que imposibiliten su funcionamiento no imputable a la Dirección, queda totalmente prohibido su funcionamiento. En tal eventualidad, los usuarios tendrán derecho a utilizar los boletos cuando estas causas desaparezcan. En ningún caso se reembolsara el valor del boleto.

CAPITULO VII

DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFERICO

Artículo 39. La Administración de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico informará diariamente a la Direcciòn sobre los ingresos percibidos y depositados.

Artículo 40. El público que utilice los servicios de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, tienen derecho y obligación de informar de inmediato sobre las anomalías que observen, o la falta de cumplimiento a las labores que corresponden al personal asignado al centro respectivo.

Artículo 41. Es requisito indispensable para formar parte del personal asignado a los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, observar buen comportamiento y la debida atención y cortesía a los usuarios.

Artículo 42. Cuando el Administrador del Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico tuviere conocimiento de infracciones, por parte de los usuarios a las disposiciones del presente reglamento y disposiciones complementarias, de inmediato se pondrá en contacto con la persona infractora, a fin de corregir las anomalías por los medios que considere convenientes; de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida por los usuarios, podrá hacer uso de las sanciones desarrolladas en él capitulo IX del presente reglamento. Si el hecho motivo de la sanción constituyera actos u omisiones contempladas en las leyes penales, debe también denunciarse inmediatamente ante la comisaría de la Policía Nacional Civil u oficina del Ministerio Público más próxima.

Artículo 43. Si los Administradores de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico tuvieren dificultad con los usuarios que hubieren infringido el contenido de este reglamento, para aplicar las medidas disciplinarias, podrá solicitar la intervención de los agentes de seguridad de las instalaciones.

CAPITULO VIII

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFERICO

Artículo 44. Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

a) Tener acceso a los servicios que prestan los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico una vez cumplidas las formalidades para su admisión;
b) Ingresar y preparar alimentos en las áreas destinadas para el efecto;
c) Informar al Administrador del Centro sobre cualquier acto contra la moral o falta de cortesía, por parte del personal encargado del servicio; y,
d) Presentar sugerencias para mejoras en los servicios de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y el Teleférico de forma escrita y depositarlo en el buzón que para el efecto se designe.

Artículo 45. Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las que se emitan en cada Centro de Recreación y Vacacional del Estado y el Teleférico;
b) Hacer buen uso de los servicios e instalaciones, debiendo dar aviso inmediatamente a la Administración, cuando observe la comisión de hechos que vayan en perjuicio de los bienes del Estado;
c) Asumir la responsabilidad por los riesgos y accidentes que sufra el usuario y su núcleo familiar, por causas imputables a los mismos, dentro del perímetro del Centro de Recreación y Vacacional del Estado y el Teleférico;
d) Reparar o pagar cualquier daño o perjuicio causado a las instalaciones o a los bienes que se le hayan entregado a través de la hoja de inventario; y,
e) Dar aviso con veinticuatro horas de anticipación a la Dirección, en caso de no hacer uso del bongalow o cabaña asignada.

Artículo 46. Los usuarios quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Portar armas de cualquier clase en el interior de las instalaciones;
b) Introducir y consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas en las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico;
c) Proferir palabras soeces e insultos, realizar actos contrarios a la moral o buenas costumbres, dentro de las instalaciones de los centros;
d) Hacer uso inadecuado del agua o la energía eléctrica;
e) Hacer propaganda de carácter político partidista, religiosa o a favor de cualquiera otras instituciones;
f) Ingresar cualquier clase de animales domésticos y no domésticos;
g) Tomar útiles de oficina, juegos de salón, implementos deportivos y otros enseres, sin autorización previa del Administrador o del Encargado de proporcionarlos.

h) Utilizar dentro de los Centros equipos de sonido, altoparlantes o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda alterar la armonía de los demás usuarios.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 47. A los usuarios que contravengan las disposiciones reglamentarias y administrativas, se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Amonestación Verbal: Corresponde imponerla el Administrador del Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico, al usuario que ha incurrido en una falta leve, cuyo perjuicio es mínimo pero afecta el buen funcionamiento de dicho Centro. Esta amonestación se hará en forma privada y se dejará constancia por medio de un informe dirigido a la Dirección;
b) Expulsión del Centro: También corresponde imponerla el Administrador del Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico, al usuario que ha incurrido en una falta grave. El Administrador deberá suscribir el acta respectiva, remitiendo la certificación de la misma a la Dirección, para su archivo y futuras referencias
c) Suspensión del uso de los Centros: Corresponde imponerla a la Dirección, cuando el usuario del Centro haya incurrido en una falta gravísima, que provoca perjuicio y desorden en el funcionamiento del Centro. El administrador del Centro debe suscribir el acta respectiva, apercibiendo para que en un plazo de cinco días el infractor manifieste por escrito las justificaciones ante la Dirección. Vencido el plazo, la referida autoridad, con las justificaciones o sin ellas, resolverá si es procedente o no la suspensión; si esta fuere procedente, la misma será de 3 a 6 años de suspensión a gozar lo beneficios prestados por los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 48. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá revisar y actualizar periódicamente el presente pliego tarifario a través de Acuerdo Ministerial, a su vez se reserva el derecho de administrar los cobros en forma directa o suscribir convenio alguno con una entidad bancaria para que la misma efectúe los cobros.

Artículo 49. Se derogan:

a) El Acuerdo Ministerial número número 01-72 de fecha 3 de enero de 1972, Reglamento del Centro Vacacional "Casa Contenta" del Programa de Recreación de los Trabajadores del Estado;

b) El Acuerdo Ministerial número 36-74 de fecha 28 de junio de 1974, Reglamento de los Centros, Vacacional "General Arana Osorio" y Recreativo "Licenciado Caceres Lehnoff" para los Trabajadores del Estado y sus Instituciones;

c) El Acuerdo Ministerial número 37-78 de fecha 20 de junio de 1978, Reglamento para el uso, organización y funcionamiento del Teleférico de Amatitlán y sus reformas; y,

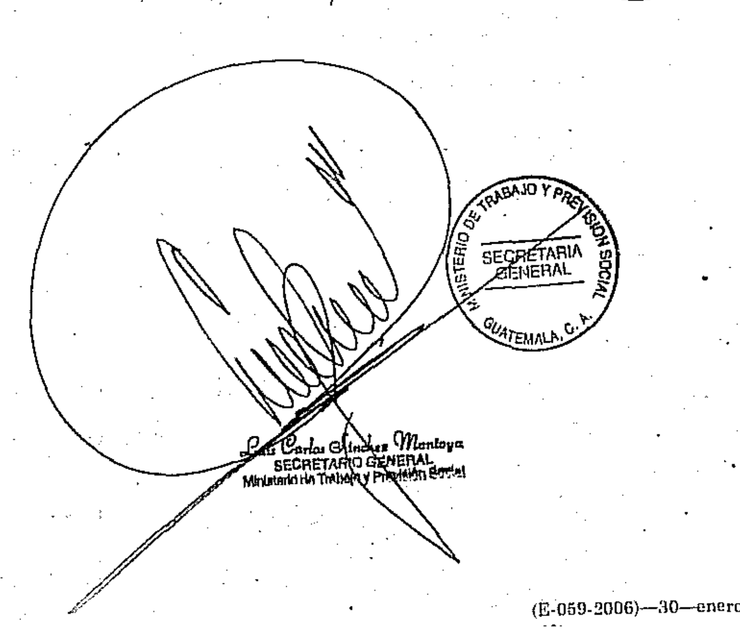
d) El Acuerdo Ministerial número 7-2004 de fecha 6 de enero de 2004, Reglamento para el funcionamiento y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y su reforma.

e) Toda disposición de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 50. El presente Acuerdo surte sus efectos el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Ing. Jorge Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social



(E-059-2006)—30—enero

Guatemala
inab
Instituto Nacional de Bosques



RESOLUCIÓN 01.43.2005

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. A CUYOS FOLIOS 1617 AL 1661 OBRA EL ACTA NO. JD.43.2005. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO. LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"ACTA No. JD.43.2005... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: *A) Aprobación del Reglamento de la Ley Forestal:* ... Después de una amplia discusión, la Junta Directiva **ACUERDA:** ... II) Aprobar el Reglamento de la Ley Forestal con las modificaciones solicitadas, al emitir la siguiente:

Resolución 01.43.2005

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

-INAB-

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo 101-96, indica: Que se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto para designaciones en esta Ley con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal y que tendrá en su nivel superior, como estructura administrativa a la Junta Directiva y la Gerencia.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que la Junta Directiva del INAB, elaborará los reglamentos respectivos y que, entre sus atribuciones están las de dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar los reglamentos internos del INAB.

CONSIDERANDO

Que este cuerpo colegiado con fecha 30 de julio de 1997, emitió la Resolución 4.23.97 que contiene el Reglamento de la Ley Forestal y que éste requiere la actualización del mismo, por lo que es necesario derogar totalmente el Reglamento indicado, emitiendo el que lo sustituya.

POR TANTO

La Junta Directiva con base a lo anteriormente considerado y a lo preceptuado en los artículos 1, 2, 5, 6 y 15 del Decreto Legislativo 101-96; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 5, 30, 135, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

RESUELVE

PRIMERO: Derogar el Reglamento de la Ley Forestal contenido en la Resolución 4.23.97 de Junta Directiva.

SEGUNDO: Se emite el Reglamento de la Ley Forestal contenido en los artículos siguientes:

CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1. Objeto de este Reglamento. Se emite el presente Reglamento con el objeto de dictar las normas para la adecuada aplicación de la Ley Forestal.

CAPITULO II
USO DE LA TIERRA

ARTICULO 2. Tierras de vocación forestal. Para efectos de lo preceptuado en los artículos 2, 46 y 71 de la Ley Forestal en lo relativo a las tierras de vocación forestal, el INAB adoptará y publicará un sistema específico de calificación y declaratoria de las tierras de vocación forestal, el cual en un inicio estará basado en el principio de la máxima intensidad de uso que soporta una unidad de tierra sin que pierda su capacidad productiva.

ARTICULO 3. Solicitud para la declaratoria de tierras de vocación forestal. Para la calificación de tierras de vocación forestal, el propietario, a fin de obtener la declaratoria respectiva, presentará en las oficinas del INAB que corresponda a la jurisdicción del área a declarar, la solicitud integrada por:

a) Solicitud con datos generales del interesado, lugar para recibir notificaciones y calidad con que actúa, ya sea como propietario o representante legal en cuyo caso deberá acreditarlo con la documentación respectiva y la solicitud expresa relacionada con la declaratoria de tierras con vocación forestal calzada con su firma autenticada;
b) Documento que acredite la propiedad; en el caso que no exista certificación del Registro de la Propiedad, se aceptará otro documento legalmente válido;
c) Plano topográfico que detalle la extensión expresada en hectáreas, colindancias, acceso y otros datos de la propiedad;
d) Ubicación exacta de las tierras a certificar, en hoja cartográfica escala 1:50,000; y,
e) Estudio de capacidad de uso de la tierra con su respectivo mapa que muestre las diferentes categorías de uso, elaborado por profesionales o técnicos registrados en el INAB, según se indica en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTICULO 4. Procedimiento para la calificación de tierras de vocación forestal. Para la determinación de la capacidad de uso de la tierra, el INAB dividirá al país en regiones fisiográficas y bioclimáticas y dentro de las mismas, determinará factores y niveles para las diferentes categorías de capacidad de uso.

ARTICULO 5. Niveles para calificación de tierras forestales. El INAB con base en la metodología y procedimiento específico adoptado, definirá los niveles de calificación de tierras forestales: para cada región fisiográfica. Esta metodología y procedimientos específicos, serán puestos a disposición de los interesados por parte del INAB, a través del instructivo específico.

ARTICULO 6. Profesionales y técnicos que deberán elaborar los estudios de capacidad de uso de la tierra. El estudio de capacidad de uso de la tierra regulado en el presente Reglamento, podrá ser elaborado por cualquier profesional o técnico con formación en recursos naturales, forestería o agronomía que haya aprobado el curso de calificación de tierras por capacidad de uso impartido o avalado por el INAB; lo cual deberá acreditarse mediante presentación de fotocopia de la constancia de inscripción en el REGISTRO NACIONAL FORESTAL respectiva. Los técnicos podrán elaborar este tipo de estudios en áreas con una extensión máxima de 100 hectáreas.

ARTICULO 7. Resolución de la declaratoria de tierras de vocación forestal. A partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado, el INAB tendrá treinta días hábiles para resolver la solicitud de declaración de tierras de vocación forestal.

ARTICULO 8. Administración de las Áreas Protegidas y otras áreas bajo la responsabilidad del INAB. Con el fin de administrar y manejar las áreas protegidas y otras áreas que tiene bajo administración el INAB, éste podrá celebrar convenios de coadministración con personas individuales o jurídicas, los cuales serán aprobados por Junta Directiva.

CAPITULO III
DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA

ARTICULO 9. Casos de emergencia para la toma de decisiones del Gerente. Para los efectos del artículo 16 de la Ley Forestal se definen como casos de emergencia, en los cuales el Gerente puede tomar decisiones urgentes y que deberán ser conocidos por la Junta Directiva en la sesión más próxima, los siguientes:

a) Amenaza a la integridad física del personal del INAB;
b) Amenaza a la institucionalidad del INAB;
c) Riesgo de que la Institución pueda incurrir en actos de carácter ilegal; y,
d) Desastres naturales o inducidos que afecten los recursos naturales y patrimoniales de la Institución.

ARTICULO 10. Causales para la remoción del Gerente o Subgerente del INAB. Podrán ser removidos de sus cargos, el Gerente o Subgerente, por las causas siguientes:

a) Por el incumplimiento de sus funciones;
b) Por incurrir en actos que afecten negativamente la imagen del INAB;
c) Por delito debidamente comprobado;
d) Por incumplir resoluciones y políticas emanadas por la Junta Directiva;
e) Por comprobada incapacidad en alcanzar las metas fijadas por la Junta Directiva o por ineficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo a evaluaciones periódicas de Junta Directiva; y,
f) Por otras causas graves que a juicio de la Junta Directiva sean motivo para removerlos.

Para dicho efecto, se convocará a una sesión extraordinaria dedicada exclusivamente a conocer dicha situación.

ARTICULO 11. Duración del cargo de Gerente. El nombramiento del Gerente será por tiempo indefinido. La Junta Directiva evaluará en forma anual el desempeño del Gerente y si éste no fuere satisfactorio será sustituido. El mismo procedimiento se aplicará para el cargo de Subgerente.

CAPITULO IV
CONCESIONES FORESTALES

ARTICULO 12. Identificación de áreas a concesionar. El INAB, en coordinación con las municipalidades y otras entidades estatales correspondientes, identificará las áreas de propiedad del Estado que sean susceptibles de ser otorgadas en concesión para manejo forestal. Una vez determinada el área, la municipalidad o la entidad estatal bajo la cual está a su cuidado o administración, emitirá la resolución por medio de la cual se autoriza la suscripción de un convenio con el INAB para la concesión respectiva.

ARTICULO 13. Valor mínimo de las concesiones. El INAB efectuará un estudio, que contenga información sobre la extensión y características de la masa boscosa y las condiciones del terreno para determinar el valor mínimo de la concesión. El valor mínimo de la concesión estará determinado por consideración de los factores: Precio de mercado de los productos en pie, accesibilidad del área a concesionar, infraestructura, distancia a los mercados, riqueza forestal, corta permisible y otros que el INAB considere convenientes.

ARTICULO 14. Planteamiento inicial. Con base a la identificación de las áreas prioritarias para ser otorgadas en concesión, las municipalidades o instituciones que tengan la posesión de las tierras estatales, en coordinación con el INAB, podrán someter a concesión forestal las áreas con bosques o desprovistas de él.

ARTICULO 15. Oferta pública. Una vez suscrito el convenio referido en el artículo 12 del presente Reglamento, la Junta Directiva del INAB emitirá resolución invitando a participar en oferta pública, la cual debe contener como mínimo:

a) Lugar específico del área a ser sometida al proceso de concesión;
b) Quién la administra o bajo qué autoridad depende si fuera el caso;
c) Resolución que autoriza dicha concesión;
d) La extensión sujeta a concesión;
e) Los datos registrales de la propiedad;
f) El ámbito de la concesión;
g) Objetivos de la concesión;
h) Características de la concesión;
i) Duración de la concesión;
j) Condiciones para participar conforme al artículo 30 del Decreto Legislativo 101-96; y,
k) Compromisos que adquirirá el interesado en cuanto a la realización de prácticas silviculturales y medidas de protección que debe implementar o realizar.

ARTICULO 16. Integración de la Comisión de Concesión y funciones. En la resolución de Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, quedará integrada la comisión específica, la cual estará conformada por el Gerente o por el Subgerente, dos profesionales en el campo forestal, el Auditor Interno y el Asesor Jurídico, todos del INAB. Dicha Comisión invitará a la presentación de ofertas para la concesión, mediante un mínimo de dos publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Asimismo, se convocará por cinco veces en una radioemisora pública o privada de la localidad a la que pertenece el área que se pretenda concesionar. Dichas invitaciones deberán realizarse por lo menos noventa días antes de la fecha señalada para la recepción de ofertas.

ARTICULO 17. Bases de la concesión. Los requisitos para participar como oferente son, los siguientes:

a) Nombres y apellidos completos;
b) Acreditar su capacidad técnica;
c) Acompañar en plica:
   i) Fotocopia de cédula de vecindad;
   ii) En caso de ser persona jurídica:
      - Fotocopia de los estatutos, escritura de constitución, o certificación de la creación como persona jurídica o cualquier otro medio para acreditar la Personalidad Jurídica;
      - Documento que acredite la representación legal ejercitada;
      - Patente de Comercio de Sociedad y Empresa Mercantil, debidamente autenticadas por Notario;
d) Declaración Jurada que indique: Que la persona individual o jurídica es guatemalteca; que se sujetará a las condiciones de la oferta de la concesión, que en el término establecido contratará la fianza que señala la Ley Forestal y el presente Reglamento, que no se encuentra dentro de lo estipulado en los artículos 19 y 80 de la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya;
e) La presentación del Plan de Manejo que establece el artículo 30 de Ley Forestal, incluyendo los datos del Regente Forestal;
f) La oferta concreta expresada en quetzales por valor total y la forma de pago de la madera en pie por especie, incluyéndose, cuando así lo solicite el concesionante, las resinas, gomas y productos vegetales incultos o similares de la concesión; y,
g) Fecha, hora, lugar o dirección exacta para la recepción de las ofertas.

La convocatoria deberá expresar la fecha para la recepción de las plicas y el valor de las bases fijado por la Junta Directiva.

ARTICULO 18. Apertura de plicas. El día y hora señalado para recibir ofertas se aceptarán únicamente las que llenen los requisitos de la Ley Forestal, de éste Reglamento y de las bases de concesión, pasado treinta minutos de la hora señalada para la recepción de ofertas no se aceptará alguna más. Posteriormente se procederá al acto público de apertura de plicas debiéndose rechazar, en el acto de la recepción, aquellas que no llenan los requisitos establecidos. Se cumplirá con lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya en lo que sea aplicable. Se levantará el acta respectiva y la Comisión de Concesión procederá en el término de treinta días a evaluar las ofertas recibidas, para determinar cuáles son las más convenientes.

ARTICULO 19. Evaluaciones de ofertas. La Comisión de Concesión se encargará de la recepción, ordenamiento, análisis, evaluación y calificación de las ofertas para luego presentar los resultados a la Junta Directiva del INAB, la cual otorgará la concesión como lo indica el inciso "g" del artículo 14 de la Ley Forestal.

ARTICULO 20. Oferta desierta. La Comisión de Concesión podrá declarar desierta la oferta únicamente en los siguientes casos:

a) Si no hubiere ofertas;
b) Si ninguna de las ofertas presentadas llena los requisitos de Ley;
c) Cuando ninguna de las ofertas llega al valor mínimo fijado; y,
d) Si la persona a quien se le adjudicó no cumple con pagar la suma a la que se comprometió en el tiempo y modo convenido. El INAB podrá reiniciar el proceso, en el término de sesenta días.

ARTICULO 21. Contrato de concesión. El contrato de concesión debe incluir cuando menos:

a) Los requisitos de identificación personal generales del concesionario y del Regente Forestal, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado;
b) Identificación de la resolución de Junta Directiva que adjudicó la concesión;
c) Datos de identificación de la propiedad o inmueble sujeta a la concesión;
d) Descripción de la concesión incluyendo el lugar, aldea, municipio, superficie a ser concesionada, fecha en que deberán iniciarse los trabajos y finalizar de acuerdo al plan de manejo, plazo de la concesión;
e) Cronograma de actividades generales durante la duración de la concesión;
f) Compromisos relativos al aprovechamiento forestal, a la silvicultura y medidas de protección que deben adoptarse, durante la vigencia de la concesión;
g) Precios, modo, forma y tiempos de pago de los productos a extraer;
h) Nombramiento del Regente Forestal a propuesta del concesionario, determinando las responsabilidades profesionales asumidas en forma solidaria;
i) Forma en que se solventarán los ajustes y modificaciones al Plan de Manejo;
j) Descripción del tipo de garantía que se constituye para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 56 de la Ley Forestal y lo resuelto por Junta Directiva. En caso de fianza debe calcularse el valor de la madera en pie, a adjudicar, según el plan operativo del quinquenio próximo a desarrollarse; y,
k) Forman parte del contrato los artículos 22 al 26 del presente Reglamento y el Plan de Manejo debidamente aprobado.

Para efectos del Plan de Manejo queda entendido que dentro de lo contenido en los literales "e", "h", e "i" del artículo 48 de la Ley Forestal deberán incluirse los aspectos que determinen el impacto ambiental del manejo.

ARTICULO 22. Incumplimiento del concesionario. En caso de incumplimiento del concesionario a las obligaciones contraídas en el contrato suscrito, el INAB citará de inmediato al interesado para que aclare el incumplimiento dentro de los treinta

días de la recepción de la citación. Pasado dicho tiempo si el incumplimiento no es desvanecido por el interesado o si no compareció, el INAB le fijará las medidas correctivas a ser aplicadas dentro de los sesenta días de la notificación correspondiente. Vencido dicho plazo sin que el interesado haya realizado las medidas correctivas a satisfacción del INAB, la Gerencia lo hará del conocimiento de Junta Directiva para que resuelva lo procedente.

ARTICULO 23. Solicitud de prórroga. La concesión se otorgará por un plazo determinado, en función del Plan de Manejo que se apruebe para cada caso, sin que exceda el máximo de cincuenta años. El plazo podrá ser objeto de prórroga a solicitud del interesado lo cual deberá formularse como mínimo dos años antes del vencimiento del mismo.

ARTICULO 24. Forma de pago. Todo concesionario debe pagar por adelantado el valor de los productos forestales a extraerse durante el próximo período anual correspondiente a lo establecido en los planes operativos anuales del quinquenio. En caso de discrepancia entre lo extraído y lo planificado al final del año, se efectuarán los ajustes correspondientes antes de proceder al siguiente aprovechamiento anual dentro del quinquenio.

ARTICULO 25. Modificaciones al Plan de Manejo. Cuando se requieran modificaciones al Plan de Manejo, se presentarán por escrito de la misma forma que el plan original; antes de efectuar cualquier modificación, ésta debe ser aprobada por el INAB.

ARTICULO 26. Evaluación anual. El INAB y el Regente Forestal quedan obligados a efectuar control y evaluaciones anuales de las operaciones en forma conjunta para constatar la continuidad de la vigencia y la correcta aplicación del Plan de Manejo aprobado o modificado, debidamente autorizado.

ARTICULO 27. Registro de la concesión. El contrato de concesión debe registrarse en los libros del INAB y en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO 28. Traslado a municipalidades. El monto a que se refiere los artículos 30 y 33 de la Ley Forestal, serán trasladados directamente por el INAB a la municipalidad respectiva en forma semestral, la última quincena de los meses de julio y diciembre de cada año.

ARTICULO 29. Concesiones en áreas desprovistas de bosque. Para las concesiones en áreas desprovistas de bosque, se aplicarán en lo que proceda las mismas disposiciones estipuladas para las concesiones en áreas con bosque.

CAPITULO V
PROTECCION FORESTAL

ARTICULO 30. Licencia de saneamiento o licencia de salvamento. El INAB podrá otorgar licencia de saneamiento o salvamento, para el efecto el interesado deberá presentar ante las oficinas jurisdiccionales del INAB la solicitud de licencia acompañada de:

a) Documento que acredite la propiedad;
b) Plan de Manejo Forestal para saneamiento o salvamento, según el caso; y,
c) Para los casos de salvamento por incendio forestal, deberá presentar la certificación que exige el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTICULO 31. Licencia de saneamiento. La licencia de saneamiento es la facultad que el INAB otorga a personas individuales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo realicen actividades silviculturales, con la finalidad de controlar o erradicar las plagas o enfermedades que afecten los bosques.

Los planes de manejo forestal para saneamiento tendrán como objetivo controlar o erradicar las plagas o enfermedades que afecten los bosques así como aprovechar el producto forestal dañado por causas naturales, propiciando la recuperación de la masa arbórea dañada; deberán contener como mínimo:

a) Descripción general del área;
b) Descripción del agente causal de los daños y estimación del daño causado;
c) Descripción de las medidas de control a aplicar y su justificación;
d) Cantidad y tipo de productos forestales a extraer;
e) Acciones de repoblación forestal del área boscosa dañada; y,
f) Medidas de protección forestal contra incendios forestales.

ARTICULO 32. Licencia de salvamento. La licencia de salvamento es la facultad que el INAB otorga a personas individuales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo realicen el aprovechamiento de los árboles muertos en pie, derribados total o parcialmente causados por fenómenos naturales, excluyéndose los causados por el hombre.

Los planes de manejo forestal para salvamento tendrán como objetivo, eliminar o controlar el agente causante, propiciando la recuperación de la masa arbórea dañada y deberán contener como mínimo:

a) Estimación del área y volumen dañado por especie;
b) Volumen por tipo de producto a extraer;
c) Acciones de repoblación forestal del área boscosa dañada; y,
d) Medidas de protección contra incendios forestales.

ARTICULO 33. Licencia de salvamento en caso de incendio forestal. En caso de solicitud de licencia de salvamento por incendio forestal, el INAB no otorgará licencia hasta que el interesado acredite, mediante certificación extendida por autoridad competente, que la investigación ha sido agotada y la anuencia de intervenir el bosque. Los requisitos del Plan de Manejo para este caso son los mismos establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTICULO 34. Exoneración de pago del costo de las medidas fitosanitarias. Para la aplicación del artículo 42 de la Ley Forestal, el INAB hará un estudio socioeconómico dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la detección del causal, para conocer la capacidad de pago del propietario o poseedor y poder tomar las acciones pertinentes en cuanto exonerar o no del pago correspondiente.

ARTICULO 35. Dictámenes de capacidad de uso de la tierra. Para efectos de aplicación del artículo 44 de la Ley Forestal, el INAB resolverá con base en el procedimiento y metodología establecidos en el capítulo II del presente Reglamento.

ARTICULO 36. Licencias para cambio de uso. Para toda operación de cambio de uso forestal a usos no forestales, el INAB autorizará, cuando proceda, licencias de aprovechamiento y cambio de uso del suelo, para lo cual el interesado deberá presentar:

a) Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, carta de solicitud y la firma debidamente autenticada;
b) Certificación del Registro de la Propiedad, que acredite la propiedad del bien, indicando las anotaciones y gravámenes que contiene. En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, se podrá aceptar, otro documento legalmente válido;
c) Plan de aprovechamiento, que contenga como mínimo la información siguiente: Localización, áreas a intervenir y volúmenes de las especies a extraer;
d) Estudio de factibilidad o justificación del proyecto, y anuencia de los propietarios cuando sea una obra de infraestructura de interés colectivo;
e) Estudio de capacidad de uso de la tierra basado en lo establecido en el capítulo II de este Reglamento; y,
f) Constancia de aprobación del estudio de impacto ambiental.

Para el caso donde el cambio de cobertura sea de forestal a uso agropecuario, el interesado deberá presentar, además de lo contenido en los incisos anteriores, el Plan de Manejo Agrícola de acuerdo al artículo 46 de la Ley Forestal.

El INAB no debe autorizar licencia de aprovechamiento y cambio de uso del suelo en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque por su importancia en el proceso de captación y recarga hídrica.

El interesado, a su elección, pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada.

En caso que el interesado opte por el pago al Fondo Forestal Privativo, el mismo tendrá que pagar el monto equivalente al costo de la reforestación del área sujeta a cambio de cobertura, monto que se establecerá por el INAB anualmente. En el caso que el interesado opte por realizar la reforestación, ésta tendrá que ser igual al área transformada y deberá realizarse dentro del mismo municipio o departamento, como segunda opción.

ARTICULO 37. Rozas. Las tierras con uso agropecuario aledañas a bosques podrán ser sujetas a rozas, en cuyo caso toda persona individual o jurídica debe llenar un formulario para informar a la municipalidad respectiva. Dicho formulario será diseñado en forma conjunta por el INAB y la ANAM.

Para el presente Reglamento se consideran tierras con uso agropecuario aledañas a bosques, todos aquellos terrenos colindantes, a áreas con cobertura forestal y aquellos que se encuentran a una distancia de hasta doscientos metros del área forestal.

Al presentar el formulario para la realización de rozas, las municipalidades deberán entregar al interesado un instructivo que contenga las medidas técnicas para evitar los incendios forestales. Dicho instructivo será elaborado por el INAB en coordinación con la ANAM.

Las rozas podrán realizarse en terrenos cubiertos de vegetación arbustiva y/o herbácea. Para realizar rozas el responsable de dicha actividad deberá chapear el terreno, para seguidamente agrupar la vegetación eliminada en fajas para posteriormente quemarla.

Es obligatorio la realización de rondas alrededor del terreno objeto de rozas, las cuales deben ser al menos de tres metros en terrenos periféricos a bosques o dentro de bosques y de al menos un metro y medio en otro tipo de terrenos.

En terrenos con pendientes mayores a treinta por ciento, se deberá iniciar el fuego de arriba hacia abajo y en contra del viento, evitando el avance rápido del fuego.

En terrenos planos o con pendientes menores al treinta por ciento, se deberá iniciar el fuego siempre en contra del viento.

Cuando se realicen quemas controladas como parte de las rozas, éstas deberán ejecutarse antes de las nueve horas o después de las diecisiete horas.

ARTICULO 38. Prevención de incendios. El INAB en coordinación con las municipalidades y otras entidades relacionadas organizará campañas de prevención y control de incendios. Estas campañas de prevención y control deben de implementarse con base en las medidas indicadas en el artículo anterior. Además el INAB conjuntamente con las municipalidades divulgarán las medidas técnico silviculturales tendientes a prevenir los incendios forestales.

ARTICULO 39. Protección de cuencas hidrográficas. El INAB dictará las medidas específicas de manejo forestal que considere técnicamente apropiadas para garantizar que los bosques ubicados en las zonas de captación y regulación hidrológica, continúen cumpliendo funciones de regulación hidrológica. Además fomentará procesos de negociación y proyectos de manejo y restauración de cuencas con el fin de reconocer, a los propietarios de bosques, los servicios ambientales generados por los ecosistemas forestales.

CAPITULO VI
APROVECHAMIENTO, MANEJO E INDUSTRIALIZACION FORESTAL

ARTICULO 40. Licencias de aprovechamiento forestal. Las licencias de aprovechamiento forestal son las autorizaciones para el aprovechamiento del bosque, con fines comerciales o no, que tienen como finalidad implementar los planes de manejo forestal, ya sea con fines científicos, de producción, protección, saneamiento o salvamento; serán otorgadas cuando proceda, por el INAB, por medio del Gerente o Directores Regionales, en las diferentes regiones forestales del país. Los expedientes de solicitud de licencia serán presentados en las oficinas Subregionales del INAB, incluyendo la documentación siguiente:

a) Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, la solicitud en términos concretos y la firma debidamente autenticada;
b) Certificación del Registro de la Propiedad que acredite la propiedad del bien, indicado las anotaciones y gravámenes que contienen. En caso que la propiedad no está inscrita en el Registro, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la propiedad; y,
c) Plan de Manejo Forestal.

La vigencia de la licencia será establecida por el INAB por un período que garantice la implementación de medidas efectivas del Plan de Manejo Forestal y el cumplimiento de los compromisos que implica la misma, dicha licencia será emitida por un período no menor de cinco años.

ARTICULO 41. Licencia de aprovechamiento forestal. Al ser aprobado el Plan de Manejo Forestal, el INAB extenderá al usuario licencia de aprovechamiento forestal que deberá contener la información requerida en el formulario de licencia aprobado por el INAB.

ARTICULO 42. Transferencia de licencia de aprovechamiento forestal. Cuando un inmueble está sujeto a licencia de aprovechamiento forestal y cambio de propietario, deberá hacerse constar en el documento que transfiera la propiedad, que el inmueble goza de dicha licencia y el nuevo propietario deberá aceptar expresamente las obligaciones contraídas por el propietario original en relación al Plan de Manejo Forestal autorizado. Quien transfiere dicha propiedad está obligado a dar aviso circunstanciado de la operación al INAB, dentro de los quince días hábiles de realizada la transacción o de la suscripción del documento en el que transfiere la propiedad o los derechos. A partir de la fecha de recepción del aviso circunstanciado cesará la responsabilidad del cediente. Cuando se trate de traspaso de propiedad o derechos por motivos de herencia o donación por causa de muerte, el o los presuntos adquirientes deberán avisar por escrito al INAB, su interés de continuar con la misma, a partir del momento en que se celebre la junta de presuntos herederos, lo cual deberá justificarse mediante constancia del Juez o Notario, caso contrario se iniciará el procedimiento de cancelación. El INAB deberá registrar el traspaso cuando así proceda, en un término no mayor de quince días hábiles de la fecha de recepción del aviso.

ARTICULO 43. Suspensión de licencia.

a) **Por supuesto delito:** Cualquier incumplimiento de los compromisos adquiridos ante el INAB en licencia otorgada, que se enmarque dentro de lo tipificado en el título noveno de la Ley Forestal, que motive la intervención del Ministerio Público o tribunal competente, causará la suspensión de la licencia. El personal técnico deberá elaborar dictamen técnico e informar al Director Regional correspondiente, quien emitirá resolución de suspensión y presentará de inmediato la denuncia correspondiente a la autoridad competente para que ésta inicie el procedimiento legal respectivo.

Si, por solicitud de dictamen, informe o por cualquier otro medio, se detecta el supuesto delito, el Director Regional procederá de la misma manera.

En ambos casos, la suspensión temporal durará hasta que la autoridad competente emita la sentencia o resolución final.

b) **Por oposición:** Los oponentes a una licencia de aprovechamiento forestal otorgada, que se funden en derecho de propiedad sobre el terreno involucrado, deberán acompañar a su solicitud certificación del Registro de la Propiedad que contenga las inscripciones del dominio vigente de la finca respectiva, así como los demás documentos que puedan aducir para comprobar su derecho. Si fuere derecho de posesión, deberá acreditar éste con igual o mejor tipo de documento.

La Dirección Regional correspondiente con vista de las justificaciones presentadas, mediante resolución suspenderá el curso de la licencia y fijará el término de treinta días para que el opositor acuda a los tribunales de justicia.

Si venciere este plazo sin que se compruebe haberse presentado la demanda, se tendrá como renunciada la acción de opositor y la Dirección Regional emitirá resolución en la que se haga constar tal renuncia y que se continúe con la licencia sin más citarle ni oírle al opositor.

Si el opositor cumple con acompañar la copia de la demanda presentada en el tiempo estipulado, la licencia continuará suspendida hasta que el Juez competente emita el fallo final. A partir de la fecha de acreditar la presentación de la demanda al tribunal competente y durante el tiempo que dure la suspensión de la licencia, no se podrán iniciar ni continuar las actividades de corta, extracción y transporte, pero si deberá continuar con el compromiso de repoblación forestal.

ARTICULO 44. Procedimiento para la cancelación de la licencia. Cualquier incumplimiento de los compromisos adquiridos ante el INAB en la Licencia de Aprovechamiento Forestal, que no sea alguna de las causas estipuladas en el título noveno de la Ley Forestal, dará lugar a la cancelación de ésta y para el efecto se seguirá el procedimiento siguiente:

a) EL INAB, a través de sus órganos técnicos, establecerá el incumplimiento y el Director Regional iniciará un expediente de cancelación de licencia el cual se formará en pieza separada con copia de la licencia originalmente otorgada y con todos los documentos que acrediten el incumplimiento;
b) Al estar integrado el expediente de cancelación de la licencia, se correrá audiencia por quince días hábiles a:
   i) El titular de la licencia, para que exprese su defensa o justifique el incumplimiento y presente las pruebas a su favor que considere convenientes;
   ii) El Regente encargado de la licencia, para que de las explicaciones del caso y presente las pruebas que considere pertinentes; y,
   iii) Cualquier otra entidad o persona de la cual tenga conocimiento el INAB, que resulte afectada por el incumplimiento de las obligaciones de que se trate, para que emita opinión.

Las personas mencionadas podrán evacuar la audiencia personalmente o por escrito. Si comparecen personalmente a evacuar la audiencia, se hará constar lo acontecido en ésta, mediante acta administrativa suscrita por el Director Regional, Asesor Jurídico y Director Técnico de la Región, la cual formará parte del expediente. Si evacua la audiencia por escrito, el documento se incorporará al expediente.

Corridas las audiencias, la Dirección Regional correspondiente del INAB, podrá siempre que el incumplimiento de las obligaciones hubiese sido suficientemente justificadas, otorgar al interesado un plazo para que enmiende su incumplimiento, siempre que técnicamente sea posible. Dicho plazo no podrá ser menor de sesenta días ni mayor de ciento veinte días. En la resolución en que se fije el plazo deberá también establecerse claramente la forma en que deberá enmendarse el incumplimiento.

Vencido el plazo que otorgue INAB conforme al párrafo anterior, se comprobará, a través de los órganos técnicos del mismo, si el interesado ha enmendado su incumplimiento, para lo cual se elaborará dictamen técnico. Si fuese así, se mandará a archivar el procedimiento de cancelación y se agregará el acta de compromiso y la resolución de aceptación de la enmienda al expediente principal.

Si el interesado no evacua la audiencia que le fue concedida, no justifica el incumplimiento o incumple con lo convenido en el párrafo anterior, la Dirección Regional resolverá el expediente cancelando la licencia otorgada, sin perjuicio de las demás acciones civiles que existiesen en contra del interesado. En igual forma se procederá si se concluye el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado enmiende su incumplimiento.

Dentro de los quince días siguientes a la cancelación, la Dirección Regional deberá notificar a la parte afectada, la resolución respectiva e informará a la Gerencia, quien lo hará del conocimiento de la Junta Directiva, de cada licencia cancelada. Asimismo, se comunicará a la municipalidad respectiva y a otras autoridades correspondientes, de las licencias canceladas.

No se otorgará Licencia de Aprovechamiento Forestal a personas, a quienes se les haya cancelado ésta más de una vez, en cualquier parte del territorio nacional, o que incurran en los delitos contenidos en el título noveno de la Ley Forestal, en forma reincidente.

ARTICULO 45. Finalización de licencia a solicitud de parte. Cuando el interesado solicite voluntariamente la finalización de la licencia, por escrito con firma autenticada, y no hubiere incurrido en el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, el Director Regional, mediante resolución, declarará finalizada la licencia, previo dictamen del personal técnico nombrado en el que se informe que se han cumplido con todas las obligaciones asumidas, en cuyo caso, no se aplicará el contenido del último párrafo del artículo que antecede.

ARTICULO 46. Extralimitación de volumen autorizado. Cuando exista extralimitación en los volúmenes talados se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 44 de este Reglamento. Para los efectos de la cancelación de la licencia, se entenderá que existe extralimitación en los volúmenes que excedan en un diez por ciento a la totalidad del volumen autorizado en la licencia correspondiente.

ARTICULO 47. Duración de los planes de manejo forestal. El Plan de Manejo Forestal tendrá una duración mínima de cinco años, período durante el cual se ejecutarán las actividades de corta y extracción, y el cumplimiento de los compromisos de repoblación y protección forestal. En los casos en que la corta y extracción exceda de los cinco años, será necesario que el Plan de Manejo Forestal de aprovechamiento se actualice quinquenalmente; en el mismo se deberán detallar el tipo y secuencia de las operaciones al menos durante un ciclo de corta, según lo establecido en el mismo plan.

ARTICULO 48. Plan Operativo Anual. El plan operativo será el documento de ejecución, monitoreo y supervisión anual del Plan de Manejo Forestal aprobado, y contendrá la información de acuerdo a instructivo emitido por el INAB.

Ningún aprovechamiento podrá realizarse hasta no haber sido aprobado el respectivo plan operativo. En aquellos planes de manejo forestal que por su extensión y volumen existente, el periodo de corta y extracción sea de un año o menor, el mismo Plan de Manejo Forestal constituye el plan operativo anual.

La aprobación de los planes operativos anuales estará a cargo de los Directores Subregionales, siendo su responsabilidad el monitoreo, supervisión y seguimiento de los mismos.

ARTICULO 49. Planes de manejo forestal para pequeños y medianos productores. Para fincas cuya cobertura forestal sea inferior a cuarenta y cinco hectáreas para el caso de especies coníferas y de noventa hectáreas para el caso de especies latifoliadas, el INAB emitirá los formatos con los contenidos mínimos necesarios, los cuales constituirán los planes de manejo forestal. Estos formatos deberán ser llenados y suscritos por los técnicos o profesionales mencionados en el artículo 51 de la Ley Forestal.

ARTICULO 50. Licencias a colectividades pequeñas y medianas. Las comunidades agrícolas de cualquier naturaleza podrán tramitar y solicitar licencias colectivas para lo cual deberán comprobar fehacientemente la propiedad o tenencia legal de la tierra y la representación que ejercen quienes comparecen a hacer la solicitud, además de llenar los otros requisitos que establece la Ley Forestal y el presente Reglamento.

ARTICULO 51. Modificación de planes de manejo forestal. A solicitud del interesado, el Plan de Manejo Forestal podrá ser modificado para lo cual deberán presentarse por escrito las modificaciones solicitadas debidamente justificadas por el Regente o técnicos designados por el INAB. En todo caso, en el análisis de la solicitud prevalecerán los criterios observados en el Plan de Manejo Forestal previamente aprobado.

ARTICULO 52. Especificaciones de manejo forestal y regeneración. El manejo forestal deberá contemplar las cuatro etapas siguientes:

a) **Planificación:** Que incluye la elaboración del inventario, Plan de Manejo Forestal y planes operativos;
b) **Aprovechamiento:** Que incluye, la localización de la extensión a aprovechar, la planeación de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento, el transporte y consideraciones acerca de la tala;
c) **Silvicultura:** Que incluye, la determinación de los sistemas de regeneración del bosque y el tipo y secuencia de tratamientos silviculturales a aplicar a fin de favorecer el máximo rendimiento; y,
d) **Protección:** Que incluye, todas las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo e implementar el control del ataque de plagas y enfermedades, incendios forestales, talas ilícitas, y otros aspectos que atenten contra el manejo forestal sostenible.

La regeneración del bosque, con miras a mantener una cobertura forestal altamente productiva en las tierras forestales, podrá basarse en una o la combinación de las actividades siguientes:
a) **Regeneración natural:** Establecida a través de la semilla proveniente de árboles semilleros, del banco de semillas del suelo, del manejo de rebrotes de especies deseables o de la combinación de estos; y,
b) **Regeneración artificial:** Que puede ser establecida por la dispersión dirigida de semillas, establecimiento de plantaciones puras, plantaciones de enriquecimiento, sistemas agroforestales u otra práctica que sea promisoria en el sitio a regenerar.

ARTICULO 53. Aprovechamiento para consumo familiar. El volumen máximo anual de productos maderables o leña permisible para consumo de un núcleo familiar es de quince metros cúbicos, de conformidad con las disposiciones siguientes:
a) Para identificar que el aprovechamiento es de consumo familiar, exento de licencia, el interesado deberá informar al INAB el sitio exacto del aprovechamiento, el uso de la madera y las especies objeto del aprovechamiento;

b) EL INAB extenderá una credencial válida para un año calendario al interesado sin costo alguno, donde se indicará el periodo del año en que se llevará a cabo el aprovechamiento e informará a la municipalidad de la jurisdicción correspondiente y a la autoridad del orden público respectiva;
c) Cualquier persona que comercialice o procese productos forestales provenientes del consumo familiar, incurrirá en lo establecido en el título noveno de la Ley Forestal;
d) El interesado asume el compromiso de realizar el aprovechamiento salvaguardando las fuentes de agua y las especies protegidas en su caso, y dentro de las limitaciones que le señale el INAB; y,
e) Cuando se justifique la necesidad de transportar los productos obtenidos del consumo familiar, se otorgarán las Notas de Envío de Bosque exentas que sean necesarias. pero en todo caso no se podrá transportar fuera de la jurisdicción municipal.

El INAB hará conciencia de la necesidad de mantener la producción forestal sostenida para beneficios de los mismos usuarios. Para facilitar el control del consumo familiar el INAB elaborará un normativo específico para esta actividad

Durante la discusión del presente artículo. siendo las 7:40 a.m.. ingresó a la sesión el Ing. ingeniero Oscar Enrique Staackman Alvarez. representante titular de la Escuela Nacional Central de Agricultura –ENCA-.

ARTICULO 54. Aprovechamiento con fines científicos. EL INAB otorgará licencias de aprovechamiento con fines científicos una vez conocido el protocolo de investigación. Dicho protocolo deberá llevar el respaldo de una universidad o de una entidad dedicada a fines científicos debidamente registrada en el INAB.

ARTICULO 55. Cumplimiento de obligaciones de repoblación forestal. Para los efectos del artículo 70 de la Ley Forestal. el INAB al verificar el cumplimiento de las condiciones previamente establecidas del compromiso de repoblación forestal. emitirá el finiquito respectivo dentro de los treinta días siguientes de solicitado. el cual será suficiente para liberar la garantía respectiva.

ARTICULO 56. Garantías para la repoblación forestal. Podrán aceptarse como garantías de repoblación forestal las siguientes:
a) **Fianza:** Podrá garantizarse el cumplimiento de repoblación forestal mediante fianza otorgada a favor del INAB por cualquiera de las afianzadoras legalmente autorizadas para funcionar en el país, en base al cuadro siguiente:

AÑO	MONTO DE LA GARANTIA EN %	PRENDIMIENTO MINIMO EN %
1	110	85
2	70	80
3	40	75
4	25	75

b) **Depósito monetario:** El obligado a garantizar la repoblación forestal podrá hacerlo constituyendo a favor de INAB un depósito en efectivo en un banco del sistema. El INAB únicamente devolverá el monto depositado al interesado después de que se le otorgue el finiquito correspondiente. Para el procedimiento de esta forma de garantía la Junta Directiva del INAB emitirá un instructivo:
c) **Hipoteca:** El usuario que desee garantizar el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal con hipoteca. debe acompañar la documentación siguiente: a) Solicitud expresa con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que procede: b) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente. del inmueble propuesto: c) Avalúo practicado por un valuador autorizado: d) Minuta: Llenada conforme modelo elaborado por la Asesoria Jurídica del INAB de la escritura de garantía hipotecaria: e) Durante la vigencia de la licencia. el inmueble en hipoteca podrá sustituirse por otro. que a juicio del INAB. reúna las mismas o mejores condiciones y características. de conformidad con lo anterior. El INAB con base a dicha documentación velará porque el valor del inmueble cubra el valor de la obligación adquirida. La escritura de hipoteca y la licencia deben especificar que en caso de que la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía dejare de ocupar el primer lugar preferente a favor del INAB. la licencia se cancelará de inmediato. salvo que se sustituya la hipoteca con fianza de las mencionadas en el inciso a) del presente artículo. al cumplirse la repoblación forestal a satisfacción del INAB. se emitirá. finiquito. carta de pago y liberación de hipoteca:
d) **Garantía fiduciaria:** El usuario podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal con garantía fiduciaria solidaria o mancomunada. en documento privado con auténtica de firma o en escritura pública dependiendo del área objeto de intervención. La Gerencia determinará el área mínima para cada tipo de documento. El interesado deberá acompañar la certificación del estado patrimonial propio y del fiador propuesto. extendido por un Contador debidamente registrado: dicho estado patrimonial deberá cubrir como mínimo el ciento diez por ciento del valor del costo de repoblación forestal: y.
e) **Bonos del Estado:** El cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal puede ser garantizado con depósito de Bonos del Estado con un valor nominal por lo menos igual al del valor de la repoblación forestal. en una institución bancaria o entidad especializada en la custodia de valores mediante contrato específico celebrado entre el interesado y el INAB:
f) **Plantaciones voluntarias registradas en el Registro Nacional Forestal:** Mayores de seis años y que no hayan sido beneficiarias de programas de incentivos. financiados o administrados por el Estado. En caso de incumplimiento del compromiso de repoblación. la plantación dada en garantía. adquirirá la condición de plantación obligatoria. Los requisitos para presentar la propuesta de garantía. el contenido de la solicitud. la evaluación de la plantación propuesta. el procedimiento legal para la formalización de la garantía ante el INAB y las consecuencias del incumplimiento del compromiso de repoblación forestal. son los que se establecen en el artículo 15 del Acuerdo de Gerencia número 43.2003 de fecha 27 de marzo de 2003.

En todos los casos, a excepción de las fianzas y Bonos del Estado, la garantía cubrirá como mínimo el ciento diez por ciento del valor del costo de repoblación forestal que incluye las fases del establecimiento y mantenimiento, debiendo tener un mínimo de cuatro años.

En caso de que se proponga otra garantía no mencionada, la Junta Directiva determinará su aceptación y los requisitos necesarios.

ARTICULO 57. Valor de la repoblación forestal. El valor de la repoblación forestal deberá ser fijado en forma anual por la Junta Directiva del INAB y publicado en el Diario Oficial antes del día uno de septiembre. Si por cualquier caso no se publicará el costo anual, regirá el costo del año inmediato anterior.

ARTICULO 58. Fomento de producción de semillas forestales. El personal del Banco de Semillas del INAB deberá fomentar la producción de semillas facilitando y apoyando a los productores para que puedan producir y comercializar semillas de alta calidad, tanto para consumo local como para la exportación.

ARTICULO 59. Manejo y certificación de semillas forestales. Para el manejo y certificación de las fuentes semilleras, el INAB requerirá de los productores de semilla una solicitud de acreditación de la fuente semillera por parte del interesado y la descripción de la fuente semillera.

Seguidamente, el INAB por medio del Banco de Semillas Forestales –BANSEFOR- realizará una inspección de campo y asignará una categoría de fuente semillera para cada procedencia. Si la fuente semillera cumple con los requisitos establecidos por el INAB a través del BANSEFOR, otorgará un certificado de la fuente semillera con su respectiva categoría. Para el manejo silvicultural de las fuentes semilleras por medio del BANSEFOR, el INAB definirá las normas técnicas a aplicar.

ARTICULO 60. Control y registro de calidad de semilla. El INAB a través del Banco de Semillas Forestales –BANSEFOR- realizará el control de calidad del material genético proveniente de las fuentes semilleras certificando, al menos, su procedencia, porcentaje de germinación, contenido de humedad, peso, pureza y otras pruebas de laboratorio de acuerdo a las normas de la Asociación Internacional de Pruebas de Semilla.

ARTICULO 61. Control de empresas forestales. Los aserraderos, depósitos de productos forestales y otras industrias forestales primarias y secundarias incluyendo carpinterías, están obligadas a:
a) Registrarse en el Registro Nacional Forestal del INAB;
b) Rendir informes semestrales acerca del tipo y cantidad de materia prima procesada durante el trimestre anterior y de la cantidad de productos elaborados y comercializados;
c) Anotar en sus registros la procedencia, cantidad y tipo de producto recibido; y,
d) Anotar en sus registros, las existencias de materia prima, producto en proceso y producto terminado.

El INAB deberá realizar inspecciones periódicas para constatar la información recibida; y así, recabar información para hacer controles cruzados con los proveedores de materia prima.

ARTICULO 62. Otros productos forestales. Para los efectos de establecer los productos forestales a que se refiere la Ley Forestal, además de los ya expresados en el artículo 4 de dicha Ley, se considera como producto forestal la madera aserrada rústica o cepillada, de cualquier dimensión y procesada por cualquier tipo de maquinaria.

ARTICULO 63. Acceso a las empresas forestales. Para el acceso del personal del INAB a los aserraderos, depósitos de productos forestales y otras industrias forestales primarias y secundarias incluyendo carpinterías, éste deberá estar debidamente acreditado e identificado y deberá hacerse en horas hábiles. El personal del INAB solicitará al propietario, administrador o encargado en funciones, los libros de control de ingresos y egresos, la documentación legal que acredite los productos forestales adquiridos, y estimar la volumetría de la madera en patio. El personal del INAB levantará un acta administrativa o notarial donde se haga constar lo actuado, dejando copia del acta al interesado.

ARTICULO 64. Identificación de anomalías en supervisión a industrias forestales. En caso de encontrar anomalías de las que establece la Ley Forestal o sus reglamentos, el interesado tendrá cinco días hábiles para desvanecer dichas anomalías ante el INAB. Después de dicho plazo, el INAB procederá de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 65. Control de exportaciones. El personal de las ventanillas únicas para exportaciones y todas las aduanas del país, están obligados a requerir la documentación que permita cuantificar y verificar la procedencia lícita de los productos forestales a exportar. En consecuencia los exportadores deben proporcionar a la ventanilla única para exportaciones o la que lo sustituya en el futuro, toda la información necesaria para garantizar el origen lícito de los productos forestales.

ARTICULO 66. Monitoreo en plantaciones exentas de licencias. Para el caso de las plantaciones que de conformidad con la Ley Forestal están exentas de licencia de aprovechamiento forestal, el INAB deberá verificar mediante monitoreos que el producto efectivamente procede de plantaciones exentas de licencia.

CAPITULO VII
DISTRIBUCION DEL FONDO FORESTAL PRIVATIVO

ARTICULO 67. Distribución del Fondo Forestal Privativo. Los fondos establecidos en el artículo 86 inciso "b", de la Ley Forestal. se distribuirán semestralmente a la Escuela Nacional de Agricultura -ENCA- y el Instituto de Ciencias Agroforestales y Vida Silvestre -ICAVIS. la última quincena de los meses de julio y diciembre de cada año. Ambas instituciones deberán informar detalladamente al INAB. dos veces por año. lo relacionado con la programación y ejecución de la inversión con el fondo asignado.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68. Responsabilidad de informes. Es responsabilidad personal de los profesionales y técnicos del INAB la veracidad del contenido de los informes generados por los mismos.

ARTICULO 69. Casos no previstos. Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación, serán resueltas por la Junta Directiva del INAB.

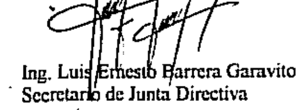
ARTICULO 70. Modificaciones. El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta Directiva, por el voto favorable de las dos terceras partes de Junta Directiva.

ARTICULO 71. Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

TERCERO: Se instruye al Secretario de Junta Directiva para que certifique el punto resolutivo para los efectos de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO: Notifíquese..."

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN VEINTE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.





Ing. Luis Ernesto Barrera Garavito
Secretario de Junta Directiva

Guatemala
inab
Instituto Nacional de Bosques

RESOLUCIÓN 02.43.2005

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. A CUYOS FOLIOS 1617 AL 1661 OBRA EL ACTA NO. JD.43.2005, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"ACTA No. JD.43.2005... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: ... *B) Aprobación del Reglamento del Registro Nacional Forestal:* ... Por tanto, la Junta Directiva **ACUERDA:** ... II) Aprobar el Reglamento del Registro Nacional Forestal con las modificaciones solicitadas, al emitir la siguiente:

Resolución 02.43.2005

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

-INAB-

CONSIDERANDO

Que el Decreto 101-96 Ley Forestal, crea el Instituto Nacional de Bosques y determina, que podrá abreviarse INAB o indistintamente como Instituto; el cual se crea con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; constituyendo el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal, asimismo determina que el INAB tendrá en el nivel superior de su estructura administrativa a la Junta Directiva y la Gerencia.

CONSIDERANDO

Que la misma Ley, establece, entre otras atribuciones de la Junta Directiva del INAB, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución y el cumplimiento de sus fines, así como aprobar los reglamentos internos del INAB y elaborar los Reglamentos de la Ley Forestal.

CONSIDERANDO

Que la ley ya citada señala que: "Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas sobre la materia, se crea a cargo del INAB el Registro Nacional Forestal, en el que se inscribirán de oficio o a petición de parte,

según sea el caso, y que los diferentes registros forestales de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DIGEBOS) pasarán automáticamente a formar parte del Registro Nacional Forestal del INAB, sin trámite alguno por parte de los propietarios".

CONSIDERANDO

Que la Política Forestal de Guatemala es el instrumento orientador de los actores del Sector Forestal, además de facilitar los procesos de planificación, ejecución administración, gestión y evaluación de éste. En este sentido es importante contar con información básica que permita generar, actualizar y facilitar el cumplimiento de las atribuciones y funciones que le corresponde al INAB por medio de los procesos de inscripción, actualización y depuración de la información existente, por lo que es necesario contar con un Reglamento específico que regule el Registro Nacional Forestal y sus actividades.

CONSIDERANDO

La creciente demanda de información actualizada y puntual, por parte de los diferentes actores del Sector Forestal, así como de otras instancias del Sector Público y de la Sociedad Civil relacionadas de manera directa e indirecta con esta temática, obliga a que el Registro Nacional Forestal actualice constantemente la información de sus registros.

POR TANTO

Con base a lo anteriormente considerado y a lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 5, 6, 9, 14, 88, 108 y 113 del Decreto 101-96 Ley Forestal; 2, 3 y 6 del Decreto Número 122-96, Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras y artículos 5, 30, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Registro Nacional Forestal, contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Nacional Forestal, en adelante denominado RNF y el procedimiento para la inscripción y actualización de la información del mismo.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los Reglamentos de la misma, se adoptarán las definiciones siguientes:

Centro de acopio: Lugar cuyo objeto exclusivo es el almacenamiento de productos forestales.

Certificación: Documento legal extendido por el Registrador Nacional Forestal, a solicitud de autoridad competente, mediante el cual se afirma que la actividad descrita en la misma, se encuentra inscrita y actualizada en el RNF.

Constancia: Documento legal extendido por el Registrador Nacional Forestal, en el cual se hace constar la inscripción o actualización en el RNF. En el caso de los Regentes Forestales la constancia la constituirá un carné.

Depósito de productos forestales: Empresa cuyo objeto exclusivo es la compra-venta y/o almacenaje de productos y subproductos forestales.

Industria forestal: Empresa cuyo objetivo principal es la transformación de materia prima forestal, utilizando para el efecto la maquinaria y equipo específico.

Comprende carpinterías, aserraderos móviles y estacionarios, destiladores de resina, impregnadoras, procesadoras de celulosa y papel, fábricas de productos semi o totalmente elaborados y otras empresas similares que utilicen materias primas forestales. El aserradero móvil comprende todos aquellos tipos de aserradero con un nivel de tecnología superior en rendimiento al de una motosierra y con la capacidad de trasladarlo de un lugar a otro. Se excluye de esta categoría a los diferentes tipos de motosierras.

Informe técnico: Documento en que el técnico forestal del INAB hace constar que ha comprobado que la información contenida en el formulario de inscripción o actualización es real; este documento debe ser avalado por el Director Subregional del INAB correspondiente.

ARTICULO 3. FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL. El RNF creado mediante el artículo 88 de la Ley Forestal tendrá las atribuciones establecidas en el mismo y estará a cargo del Registrador Nacional Forestal quien desempeñará las funciones siguientes

a) Promover y hacer efectiva, cuando proceda, la inscripción y actualización de las diferentes actividades técnicas y económicas de la materia;
b) Mantener la información actualizada y proporcionarla a los interesados que lo soliciten;
c) Atender y resolver consultas relacionadas con el RNF;
d) Velar por el resguardo de todos los expedientes del RNF;
e) Ser el responsable de la información estadística de las actividades forestales registradas
f) Generar reportes periódicos de la información consolidada en el RNF;
g) Presentar propuestas a quien corresponda sobre mejoras al RNF;
h) Extender certificaciones y constancias de las inscripciones del RNF;
i) Custodiar y mantener en buen estado los expedientes y registros respectivos;
j) Proporcionar información relacionada con el RNF que le sea requerida;
k) Realizar las anotaciones de los registros que a petición de parte o autoridad legal competente y por escrito le sea requerido;
l) Asesorar y ser el enlace con el responsable regional del INAB, en lo concerniente al RNF;
m) Consultar a otras instancias acerca de la veracidad de la información; y,
n) Realizar otras actividades inherentes al cargo.

ARTICULO 4. DEL REGISTRADOR NACIONAL FORESTAL. Es la persona responsable y encargada de la administración del RNF, quien será nombrado mediante Acuerdo de Gerencia del INAB. Cuando por cualquier motivo, el Registrador Nacional Forestal se encuentre ausente, será sustituido por su jefe superior inmediato.

ARTICULO 5. CATEGORIAS DE REGISTRO. Para los efectos de inscripción, registro, análisis de la información y control estadístico, las actividades técnicas y económicas se clasifican en las categorías siguientes:

Categorías Generales:
a) Bosques naturales;
b) Tierras de vocación forestal;
c) Tierras forestales de captación y regulación hidrológica; y,
d) Ecosistemas forestales estratégicos.

Esta información consistirá en mapas temáticos que el Departamento de Sistemas de Información del INAB se encargará de estar actualizando

Categorías Específicas:
a) Plantaciones forestales voluntarias categorizadas según su origen;
b) Plantaciones forestales obligatorias;
c) Industrias forestales;
d) Depósitos de productos forestales;
e) Centros de acopio;
f) Exportadores e importadores de productos forestales;
g) Personas individuales o jurídicas que prestan servicios forestales tales como: Consultoras, repobladoras, instituciones, organizaciones y asociaciones dedicadas a la investigación, capacitación, asistencia técnica, y extensión forestal y agroforestal;

h) Extractores y recolectores de productos forestales no maderables;
i) Regentes Forestales;
j) Técnicos y profesionales dedicados a la elaboración de planes de manejo forestal;
k) Técnicos y profesionales dedicados a la elaboración de estudios de capacidad de uso de la tierra;
l) Personas individuales o jurídicas dedicadas a la compra-venta y prestación de servicios con motosierras en tanto esté vigente la Ley de Motosierras;
m) Motosierras, en tanto esté vigente la Ley de Motosierras;
n) Viveros forestales;
ñ) Fuentes semilleras; y,
o) Bosques naturales.

ARTICULO 6. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. Los requisitos de acuerdo a las categorías establecidas, son los siguientes:

a) Plantaciones obligatorias:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional, correspondiente; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal, en su caso.

b) Plantaciones voluntarias:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Documento que ampare la propiedad. Fotocopia autenticada de la certificación del Registro de la Propiedad por cada inmueble inscrito, o certificación municipal que acredite la posesión de la tierra con declaración jurada ante Notario. Las certificaciones no deben exceder de tres meses de haber sido extendidas;
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente;
- Las plantaciones deben tener más de un año de haber sido establecidas;
- Dictamen jurídico sobre los documentos presentados; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

c) Industrias forestales, aserraderos móviles o estacionarios:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente;
- Fotocopia de la patente de comercio autenticada con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal, dirección exacta del sitio de funcionamiento; si es sucursal debe contar con su propia patente de comercio;
- Fotocopia del carné del NIT; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal de la empresa, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

d) Exportadores e importadores de productos forestales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia de la patente de comercio autenticada con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal, dirección exacta del sitio de funcionamiento; si es sucursal debe contar con su propia patente de comercio;
- Fotocopia del carné del NIT; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal de la empresa, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

e) Personas individuales o jurídicas que prestan servicios forestales tales como consultoras, repobladoras, instituciones, organizaciones y asociaciones dedicadas a la investigación, capacitación y extensión forestal y agroforestal:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia de la patente de comercio autenticada, con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal, dirección exacta del sitio de funcionamiento; si es sucursal debe contar con su propia patente de comercio;
- Fotocopia del carné del NIT;
- Las instituciones sin fines de lucro deberán adjuntar en forma resumida, los objetivos y descripción general de las actividades de la Institución, organización o asociación, y la certificación de su inscripción extendida por autoridad competente; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal de la empresa, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

f) Extractores y recolectores de productos forestales no maderables:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia de la patente de comercio autenticada, con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal o documento que ampare el origen de la empresa;
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal de la empresa, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento; y,
- Fotocopia del carné del NIT.

g) Regentes Forestales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia autenticada del título para técnicos y constancia original de colegiado activo vigente para profesionales;
- Dos fotografías tamaño cédula;
- Fotocopia del carné del NIT;
- Curriculo Vitae según formato del INAB; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad.

h) Técnicos y profesionales dedicados a la elaboración de planes de manejo forestal:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia autenticada del título para técnicos y constancia original de colegiado activo vigente para profesionales;
- Dos fotografías tamaño cédula;
- Fotocopia del carné del NIT;
- Currículo Vitae según formato del INAB; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad.

i) Técnicos y profesionales dedicados a la elaboración de estudios de capacidad de uso de la tierra:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia autenticada del Diploma o Certificación de aprobación del curso de Capacidad de Uso de la Tierra avalado por el INAB;
- Constancia original de colegiado activo para el caso de los profesionales;
- Dos fotografías tamaño cédula;
- Fotocopia del carné del NIT;
- Curriculum Vitae según formato del INAB; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad.

j) Personas individuales o jurídicas dedicadas a la compra-venta y prestación de servicios con motosierras:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia de la patente de comercio autenticada, en su caso, con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal, dirección exacta del negocio; si es sucursal debe contar con su propia patente de comercio;
- Fotocopia del carné del NIT;
- Para el caso de los prestadores de servicios con motosierras, deberá presentar la constancia de inscripción de la(s) respectiva(s) motosierra(s) emitida por el INAB; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

k) Motosierras individuales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal, en su caso con fotocopia de su respectivo nombramiento; y,
- Fotocopia de la factura o documento que acredite la compra de la motosierra. En casos en los que no exista compra-venta se deberá acompañar al expediente la declaración jurada ante notario.

l) Viveros forestales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente;
- Fotocopia de la patente de comercio autenticada con la especificación clara del objeto del negocio como actividad agrícola o forestal, dirección exacta del sitio de funcionamiento; si es sucursal debe contar con su propia patente de comercio. En el caso de los viveros comunales o municipales presentar una constancia extendida por el alcalde municipal o autenticado por notario, que los acredite como tales; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o represente legal, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

m) Fuentes semilleras:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Documento que ampare la propiedad de la tierra: Fotocopia autenticada de la certificación del Registro de la Propiedad para inmuebles inscritos o certificación municipal que acredite la posesión de la tierra con declaración jurada ante notario. Las certificaciones no deben exceder de tres meses de haber sido extendidas;
- Informe de inspección técnica por parte de la Dirección Regional o Subregional correspondiente y del Banco de Semillas Forestales del INAB; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

n) Depósitos forestales y centros de acopio:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente,
- Cuando sea procedente fotocopia de la patente de comercio autenticada con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal, dirección exacta del sitio de funcionamiento; si es sucursal debe contar con su propia patente de comercio;
- Fotocopia del carné del NIT; y,
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento.

Cuando se trate de centros de acopio, se deberá corroborar si existe la casa matriz ya sea industria o depósito, para lo cual se deberá presentar la constancia de inscripción.

ñ) Bosques naturales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno;
- Documento que ampare la propiedad. Fotocopia autenticada de la certificación del Registro de la Propiedad para inmuebles inscritos o certificación municipal que acredite la posesión de la tierra con declaración jurada ante notario, las cuales no deben exceder de tres meses de haber sido extendidas;

- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de las Dirección Regional o Subregional correspondiente;
- Fotocopia de la Cédula de Vecindad del propietario o representante legal, en su caso, con fotocopia de su respectivo nombramiento; y,
- Dictamen jurídico sobre los documentos presentados.

Para el caso de las empresas que se encuentran inscritas en alguna categoría enumerada en este Reglamento, para inscribirse en otra categoría, no será necesario presentar la patente de comercio.

En los casos regulados en las literales c), d), e), f), j), l),y n) del presente artículo, cuando la patente de comercio no expresa concretamente la actividad que se desea registrar, el RNF podrá registrar ésta, si en la escritura constitutiva quedó contemplada la actividad objeto de registro.

ARTICULO 7. PROHIBICIÓN. No se inscribirá en el RNF ni se extenderán las constancias a persona individual o jurídica que incumpla con los requisitos indicados en este Reglamento.

ARTICULO 8. ACTUALIZACION INICIAL. El RNF actualizará las diferentes categorías de registro indicadas en el artículo 5 de este Reglamento, asignando un nuevo número y realizando los traslados correspondientes conforme los usuarios lo requieran, esto dentro de un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento. Transcurrido este plazo ninguna constancia extendida con anterioridad a la publicación de este Reglamento tendrá validez; asimismo no se extenderán constancias a las personas o instituciones cuyos datos no se actualicen. Posterior a esta fecha los anteriores registros serán archivados por lo que será necesario realizar un nuevo trámite ante el RNF.

Las inscripciones o actualizaciones realizadas a partir del año dos mil, quedan exentas de la obligación de actualizarse, así como las motosierras individuales y empresas dedicadas a la compra-venta y prestación de servicios con motosierras conforme al Decreto Número 122-96, Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras.

Todos aquellos registros que pasaron de oficio al INAB provenientes de DIGEBOS, deberán ser objeto de actualización en sus expedientes, para lo cual deberá presentarse ante el RNF la información pertinente.

ARTICULO 9. ACTUALIZACION PERIÓDICA. Con el propósito de generar información estratégica, el RNF mantendrá un proceso de actualización de la información de los registros cada tres años. Para el caso de bosques naturales, plantaciones forestales, motosierras y empresas dedicadas a la compra-venta y prestación de servicios con motosierras la actualización se realizará cada cinco años; para el efecto el INAB a través de las Direcciones Regionales o Subregionales deberá realizar la inspección para verificar la existencia de las mismas.

ARTICULO 10. REQUISITOS DE ACTUALIZACION. Para actualizar los registros de las categorías descritas en el artículo 5 de este Reglamento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plantaciones obligatorias:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada; e,
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente.

b) Plantaciones voluntarias:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada; e,
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente.

c) Industrias forestales, aserraderos móviles o estacionarios:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada; e,
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente, en el que se incluirá entre otros aspectos, que se cumplió con presentar y verificar el último informe de ingresos y egresos de productos forestales con el visto bueno del Director Subregional.

d) Exportadores e importadores de productos forestales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada.

e) Personas individuales o jurídicas que prestan servicios forestales tales como consultoras, repobladoras, instituciones, organizaciones y asociaciones dedicadas a la investigación, capacitación y extensión forestal y agroforestal:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada.

f) Extractores y recolectores de productos forestales no maderables:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada.

g) Regentes Forestales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada;
- Constancia original de colegiado activo vigente, en el caso de profesionales; y,
- Currículo Vitae según formato del INAB.

h) Técnicos y profesionales dedicados a la elaboración de planes de manejo forestal:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada;
- Constancia original de colegiado activo vigente en el caso de profesionales; y,
- Currículo Vitae según formato del INAB.

i) Técnicos y profesionales dedicados a la elaboración de estudios de capacidad de uso de la tierra:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada;
- Constancia original de colegiado activo vigente para el caso de profesionales; y,
- Currículo Vitae según formato de INAB.

j) Personas individuales o jurídicas dedicadas a la compra-venta y prestación de servicios con motosierras:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada.

k) Motosierras:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada.

l) Viveros forestales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada; e,
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente.

m) Fuentes semilleras:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada; e,
- Informe de inspección técnica rendido conjuntamente por la Dirección Regional o Subregional correspondiente y el Banco de Semillas Forestales del INAB.

n) Depósitos forestales y centros de acopio:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada; e,
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente, en el que se incluirá entre otros aspectos, que se cumplió con presentar y verificar el último informe de ingresos y egresos de productos forestales con el visto bueno del Director Subregional.

ñ) Bosques naturales:
- Presentar el formulario correspondiente, debidamente lleno con la información actualizada; e,
- Informe técnico que será practicado de oficio por orden de la Dirección Regional o Subregional correspondiente.

ARTICULO 11. CONVOCATORIA. Con el propósito de promover la actualización inicial del RNF, se convocará en uno de los medios de comunicación escritos de mayor circulación y por medio de mensajes radiales, a los interesados.

ARTICULO 12. INSCRIPCIONES DE OFICIO. Se deberán inscribir de oficio por parte del INAB:
a) Los bosques naturales que han estado sujetos a manejo forestal;
b) Las plantaciones obligatorias por compromisos de repoblación forestal; y,
c) Las plantaciones establecidas a través de los diferentes programas del INAB, de los cuales se dispone de la información necesaria para el efecto.

La solicitud de inscripción deberá ser elaborada por la dependencia del INAB que corresponda, agregando el formulario respectivo. Para este tipo de registro no se solicitará la papelería indicada en el artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 13. INSCRIPCIONES A PETICION DE PARTE. El INAB inscribirá a petición de los usuarios todas las actividades comprendidas en las categorías sujetas a registro dentro de la Ley y su Reglamento, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para el efecto.

ARTICULO 14. INGRESO DE EXPEDIENTES. El ingreso de expedientes de cada categoría debe realizarse a través de las Direcciones Regionales o Subregionales del INAB correspondientes, quienes deben verificar con el Asesor Jurídico respectivo en un término de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos e información solicitada en los formularios y expedientes que ingresen, previo a continuar el trámite de inscripción y otorgamiento de la constancia.

ARTICULO 15. USO DE FORMULARIOS DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL. A fin de contar con información homogénea y estandarizada, el RNF elaborará, normalizará, actualizará y distribuirá a las Direcciones Regionales y Subregionales del INAB, los formularios a ser utilizados en el proceso de inscripción de cualquier categoría de registro. En ningún caso deberá operarse la anotación cuya información no esté contenida en los formularios establecidos y vigentes.

ARTICULO 16. DE LAS CONSTANCIAS. El RNF extenderá la constancia a solicitud de parte, la cual tendrá vigencia no mayor de tres o cinco años calendario según sea el caso de acuerdo a lo especificado en el Artículo 9 de este Reglamento; sin embargo, para las constancias que estén por vencerse, se establece que a partir de noviembre de cada año se podrán extender éstas con vigencia para el período correspondiente. Las constancias llevarán la firma y sello del Registrador Nacional Forestal.

En aquellos casos con causa justificada, el RNF podrá extender por única vez, certificación o constancia cuya validez no excederá de tres meses.

ARTICULO 17. CENTRALIZACION DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL. Para efectos del registro, los expedientes podrán ingresar a través de las Direcciones Regionales o Subregionales del INAB, las cuales procederán a la revisión del expediente, realizando las inspecciones técnicas que fueran necesarias y emitiendo los dictámenes legales pertinentes. Posteriormente, el expediente avalado por el Director Regional o Subregional correspondiente, se enviará al RNF para su inscripción, actualización y archivo, siempre y cuando cumpla con los requisitos e información requerida.

Se exceptúan de lo anterior, las motosierras, las cuales pueden ser inscritas y registradas en cada Dirección Regional para lo cual los propietarios deberán comparecer a la Dirección Subregional correspondiente, presentando para el efecto lo indicado en el artículo 6, literal k), del presente Reglamento. El expediente se forma con las fotocopias solicitadas y el formulario debidamente lleno, firmado y sellado por el técnico que verifica los datos. El expediente será enviado a la Dirección Regional correspondiente para su inscripción y emisión de la constancia respectiva; al usuario se le entregará copia del formulario, indicando la fecha de recepción de los documentos y fecha de entrega de la constancia.

La Dirección Regional correspondiente enviará mensualmente al RNF un informe en forma digital de las inscripciones de motosierras realizadas durante el mes, para ser consolidado y elaborar un informe estadístico nacional.

ARTICULO 18. CENTROS DE ACOPIO DE PRODUCTOS FORESTALES. Los centros de acopio, se deberán inscribir conjuntamente con su casa matriz. La constancia respectiva deberá llevar la indicación: "CENTRO DE ACOPIO, no autorizado para la venta de productos forestales."

ARTICULO 19. OBLIGACIONES ANTE EL RNF. Toda persona que realice actividades de registro o actualización ante el RNF adquiere las obligaciones siguientes:
a) Proporcionar la información requerida para el registro de su actividad;
b) Mantener actualizado el registro de su actividad, según los tiempos determinados en el presente Reglamento, debiendo informar oportunamente de los cambios que en esa actividad sucedan;
c) Comparecer a solicitud del RNF a todas aquellas citaciones que en su oportunidad le sean comunicadas; y,
d) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO 20. TRASLADO DE ASERRADEROS MÓVILES. En el caso de los aserraderos móviles que se trasladen de jurisdicción Subregional, tendrá que notificarse al INAB. Para el efecto, los responsables deberán presentar libros de control de ingresos a la Dirección Subregional correspondiente, para que ésta le extienda finiquito de las actividades realizadas en esa jurisdicción. Posteriormente, tendrán que solicitar a la Dirección Subregional que administra la jurisdicción a donde se traslade, que se realice inspección de campo y emisión del informe, el cual tendrán que enviarse a la oficina del RNF, quien emitirá constancia actualizada.

ARTICULO 21. DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL REGISTRO. Toda persona que realiza actividades de registro o actualización ante el RNF adquiere los derechos siguientes:
a) Tener constancia de inscripción en el RNF, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
b) Solicitar al RNF revisión y corrección de aquellos errores en los datos asentados;
c) Tener la posibilidad de ser tomado en cuenta en los programas de fomento y capacitación que el INAB establezca; y,
d) Formar parte de listados administrados por INAB con fines de fomento, beneficios o de suscriptores de materiales de interés que divulgue el INAB.

ARTICULO 22. USO DE LA INFORMACION DEL RNF. La información del RNF se utilizará para la publicación de estadísticas relacionadas con las categorías inscritas en el mismo. Además, esta información tiene carácter público y estará disponible para cualquier tipo de consulta o a solicitud de autoridad competente.

ARTICULO 23. INACTIVACION. Adquieren la calidad de activo, las empresas, personas individuales o jurídicas inscritas en el RNF. La calidad de inactivo se adquiere cuando:

a) Incumplan con actualizarse tras haber finalizado el tiempo establecido en la constancia, salvo en los casos en los que el atraso no le sea atribuible al usuario. Pasado un lapso de treinta días de presentada la solicitud sin la inspección del INAB, podrán gozar de tres meses más en la calidad de activo, tiempo en el cual el INAB tendrá que realizar la inspección necesaria para la actualización;
b) Incumplimiento reiterado en la presentación de informes periódicos;
c) Exista suspensión declarada mediante resolución de autoridad administrativa o de juez competente;
d) La inspección técnica determine la inexistencia física de la empresa;
e) Exista inexactitud de los datos proporcionados; y,

f) Exista disolución de la persona jurídica.

Se recupera la calidad de activo, cuando dejen de existir las causales citadas en este artículo.

Sólo las empresas o personas individuales o jurídicas que tengan la calidad de activo en el RNF, podrán ejercer la actividad para la que fueron inscritos y gozará de los derechos que tal calidad les otorga, de esta manera podrán emitir y/o autorizar la documentación relacionada con cualquier actividad forestal para lo cual están inscritas.

ARTICULO 24. ANOTACION EN LOS REGISTROS A SOLICITUD DE PARTE. Las personas inscritas en el RNF, podrán solicitar ante éste la modificación de las anotaciones en el sentido de que han dejado de llevar a cabo o de realizar las actividades en las categorías en las cuales quedaron inscritas, o que han reiniciado las mismas.

ARTICULO 25. ANOTACION EN LOS REGISTROS POR PARTE DEL INAB. Las anotaciones en los registros por parte de INAB se pueden dar por las razones siguientes:
a) Cuando se tenga conocimiento de la muerte, inhabilitación para ejercer las funciones o incumplimiento conforme a lo establecido en el Reglamento de Regentes Forestales;
b) Cuando se adquiera la calidad de activo o inactivo;
c) Cuando las plantaciones voluntarias inscritas, garanticen compromiso de repoblación forestal no cumplido, dejarán de ser consideradas voluntarias, convirtiéndose en obligatorias; esto se realizará únicamente con un oficio de la Dirección Regional o Subregional correspondiente, mismo que deberá basarse en dictamen técnico;
d) Cuando exista incumplimiento a la Ley Forestal y sus Reglamentos; y,
e) Cuando juez competente así lo ordene.

ARTICULO 26. COSTOS POR LOS SERVICOS DEL RNF. El proceso de inscripción y actualización para todas las categorías del registro indicadas en este Reglamento y la reposición del carné de Regente Forestal tendrá un costo que será establecido por la Gerencia del INAB.

ARTICULO 27. CASOS NO PREVISTOS. Cualquier contradicción o dificultad en la interpretación y aplicación del presente Reglamento será resuelto por la Junta Directiva del INAB.

SEGUNDO: La presente resolución empieza a regir inmediatamente y cobra vigencia el día posterior de su publicación en el Diario de Centro América.

TERCERO: Se instruye al Secretario de Junta Directiva certificar la presente para los efectos de la publicación y comunicar la misma a los Directores Regionales y Subregionales, Asesoría Jurídica y Coordinadores de Unidades Técnicas de la Institución..."

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN DIECISÉIS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Ing. Luis Ernesto Barrera Garavito
Secretario de Junta Directiva







RESOLUCIÓN 03.43.2005

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. A CUYOS FOLIOS 1617 AL 1661 OBRA EL ACTA NO. JD.43.2005, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"**ACTA No. JD.43.2005... QUINTO: PUNTOS CENTRALES:** ... *C) Aprobación del Reglamento de Regentes Forestales:* ... Por tanto, la Junta Directiva **ACUERDA:** ... II) Aprobar el Reglamento de Regentes Forestales con la modificación propuesta, al emitir la siguiente:

Resolución 03.43.2005

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

–INAB–

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo número 101-96, Ley Forestal, crea el Instituto Nacional de Bosques –INAB- con carácter de entidad estatal autónoma descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; siendo además el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Forestal, el INAB tiene en el nivel superior de su estructura administrativa a la Junta Directiva y la Gerencia; asimismo que dentro de las atribuciones del INAB está la de elaborar los reglamentos específicos de la Institución y sobre materias de su competencia y dentro de las atribuciones de la Junta Directiva está la de dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO

Que con fecha 5 de septiembre de 2001 esta Junta Directiva emitió la resolución 01.25.2001, por medio de la cual se emitió el Reglamento para Regentes Forestales, el cual es necesario actualizar para adecuarlo a las exigencias imperantes en la actualidad.

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques en base a lo considerado y a lo preceptuado en los artículos 1, 2, 5, 6 inciso h), 9, 10, 14, 16 inciso a), y 52 de la Ley Forestal; artículos 17 inciso e), 21 incisos a) y h), 26, 44 inciso b) subinciso ii) y 56 del Nuevo Reglamento de la Ley Forestal; y 30, 97, 119 inciso e) y 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

PRIMERO: Derogar la Resolución de Junta Directiva número 01.25.2001 de fecha 5 de septiembre de 2001.

SEGUNDO: Aprobar el presente Reglamento para Regentes Forestales, el cual queda contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades técnicas, administrativas y legales de los Regentes Forestales, definiendo sus funciones, derechos y obligaciones para asegurar su correcta participación en la actividad forestal dentro del marco del Decreto Legislativo número 101-96, Ley Forestal.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente instrumento legal, además de las contenidas en la Ley Forestal y sus reglamentos, se establecen las definiciones siguientes:

a) Exclusión del listado de Regentes Forestales: Es la acción derivada por orden de juez competente como resultado del delito de falsedad del Regente.

b) Falsedad: Falta de autenticidad u ocultación de la verdad en la documentación presentada o extendida por el Regente Forestal en el ejercicio de la regencia.

c) Incumplimiento: No ejecutar actividades programadas así como ejecutarlas de manera diferente al Plan de Manejo Forestal, Plan Operativo Anual y/o sus modificaciones aprobadas.

d) Regente Forestal: Es la persona con la formación académica forestal e inscrita en el Registro Nacional Forestal, que planifica y dirige las actividades del Plan de Manejo Forestal aprobado para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal.

e) Suspensión provisional del Regente Forestal: Es la acción administrativa que el INAB ejecuta para suspender por un año de sus funciones al Regente Forestal quien quedará en calidad de inactivo en el Registro Nacional Forestal.

f) Técnico Agrónomo: Toda persona que ha llenado satisfactoriamente los requisitos académicos del nivel medio o técnico universitario en una carrera agrícola, lo cual puede demostrar mediante presentación del título correspondiente.

g) Técnico Forestal: Toda persona que ha llenado satisfactoriamente los requisitos académicos del nivel medio o técnico universitario en una carrera forestal, lo cual puede demostrar mediante presentación del título correspondiente.

ARTICULO 3. CATEGORIZACION DEL REGENTE FORESTAL. La Ley Forestal establece categorías para los Regentes de acuerdo a la naturaleza y magnitud del aprovechamiento, quedando establecidas las siguientes:

a) Profesionales: Comprende a los Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos y otros Profesionales con Maestría o Doctorado en materia forestal, quienes podrán elaborar, y ejecutar Inventarios y Planes de Manejo Forestal de cualquier tipo en bosques de cualquier extensión y estudios técnicos en el campo forestal que les sea solicitado por el INAB u otra instancia en el ejercicio de sus funciones como profesional.

b) Técnicos: Comprende a los Técnicos Forestales y Técnicos Agrónomos definidos en el artículo 2 de este Reglamento, quienes podrán elaborar y ejecutar inventarios, planes de manejo forestal y estudios técnicos aplicados a bosques con una extensión máxima de 100 hectáreas, que les sean solicitados por el INAB u otra instancia en el ejercicio de sus funciones como técnico.

ARTICULO 4. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL REGENTE FORESTAL. Son funciones y obligaciones del Regente Forestal:

a) Elaborar y suscribir los Planes Operativos Anuales contemplados en los respectivos Planes de Manejo Forestal aprobados por el INAB;
b) Dirigir y verificar el cumplimiento de las actividades forestales contempladas en los Planes de Manejo Forestal y/o Planes Operativos Anuales aprobados por el INAB;
c) Utilizar los formatos, normas y procedimientos aprobados y divulgados por el INAB;
d) Elaborar y presentar modificaciones a los Planes de Manejo Forestal y/o Planes Operativos Anuales y otros estudios forestales aprobados por el INAB;
e) Elaborar y presentar informes trimestrales, finales o cuando el INAB lo solicite, del avance en la ejecución de las actividades derivadas de gestiones presentadas ante el INAB, incluyendo la información sobre el uso de las notas de envío, adjuntando los triplicados de las mismas;
f) Dirigir en el campo, la ejecución de los Planes de Manejo Forestal, así como la delimitación de las áreas o unidades de manejo objeto de intervención, definidas en la planificación aprobada y/o seleccionar y marcar los árboles a extraer si se lleva a cabo extracción dirigida;
g) Participar a requerimiento escrito del INAB en el monitoreo institucional de la ejecución de las actividades programadas bajo su responsabilidad;
h) Informar inmediatamente por escrito, a la Región y/o Subregión correspondiente del INAB, de cualquier anomalía que se presente durante la ejecución del Plan de Manejo Forestal o del Plan Operativo Anual bajo su responsabilidad;
i) Asesorar al Titular de la Licencia Forestal en la ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB;
j) Utilizar material reproductivo de buena calidad genética y preferiblemente certificado, en la producción de planta a utilizarse en el establecimiento de plantaciones forestales;
k) Verificar anualmente el adecuado establecimiento de las plantaciones forestales, la prevención y control técnico de enfermedades, plagas e incendios forestales, así como la ejecución de otras prácticas silviculturales especificadas en el Plan de Manejo Forestal;
l) Mantener informado e involucrar al titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal en el desarrollo de las distintas actividades programadas y ejecutadas;
m) Capacitar a los trabajadores involucrados en la ejecución de las actividades del Plan de Manejo Forestal aprobado;
n) Mantener comunicación con el titular de la Licencia y con el Personal Técnico del INAB acerca de sus responsabilidades como Regente, así como participar en reuniones de trabajo a requerimiento de la Institución;
ñ) Apoyar actividades de investigación cuando le sea requerido por el INAB, especialmente en el tema de Parcelas Permanentes de Medición Forestal;
o) Presentar informe al finalizar la regencia y solicitar ante el INAB el finiquito que le exonere de compromisos adquiridos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Forestal;
p) Presentar informe al INAB y al titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, en caso de renuncia a una regencia en ejecución, indicando el estado actual del Plan de Manejo Forestal y los motivos de la renuncia. Previo a aceptar la renuncia se practicará inspección de campo y análisis del expediente; al ser aceptada, el INAB extenderá el finiquito correspondiente; y,
q) Comparecer cuantas veces sea necesario, a requerimientos del INAB, para proporcionar cualquier información sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal. Para el efecto las citaciones le serán notificadas con diez días hábiles de anticipación.
r) Informar por escrito al INAB de cualquier anomalía, negligencia o errores cometidos que impida al Regente cumplir con las actividades establecidas en el Plan de Manejo aprobado.

ARTICULO 5. DERECHOS DEL REGENTE FORESTAL. Son derechos del Regente Forestal:

a) Ser acompañado por personal del INAB en visitas de campo a los bosques bajo su responsabilidad, cuando así lo solicite por escrito a la Subregión correspondiente e indique la causa de la visita;
b) Participar en cursos de actualización organizados por el INAB, o en aquellos en los que el INAB pueda proponer candidatos;
c) Ser informado por el INAB de las innovaciones tecnológicas y de los cambios o modificaciones a las normativas, en el campo de la Regencia Forestal y otras de interés y/o aplicación en dicho campo;
d) Ser escuchado por las autoridades Regionales o Subregionales del INAB correspondientes y a ser convocados a reuniones de trabajo, para tratar aspectos técnicos del Plan de Manejo Forestal bajo su responsabilidad, cuando exista de su parte inconformidad por las disposiciones técnicas emitidas por personal del INAB;
e) Requerir al INAB, al concluir una regencia, el finiquito que le libera de cualquier compromiso técnico ante la Institución. El documento le será extendido si ha cumplido con los requisitos del artículo 70 de la Ley Forestal; en el caso que haya sido sustituido por otro Regente, dicho finiquito le será extendido cuando haya cumplido con los compromisos adquiridos hasta la fecha de su sustitución; y,
f) Tener el derecho a defenderse técnica y administrativamente ante el INAB en caso de suspensión provisional de la actividad de regencia.
g) A renunciar de la Regencia bajo su responsabilidad, siempre y cuando, las actividades planificadas se hayan ejecutado a la fecha de renuncia.

ARTICULO 6. ACCIONES ADMINISTRATIVAS.

a) El incumplimiento de las funciones y responsabilidades que el presente Reglamento le asigna al Regente Forestal, dará lugar a las acciones administrativas de conformidad con el procedimiento siguiente:

a.1) Sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse, en caso de incumplimiento parcial o total del Plan de Manejo Forestal, el técnico del INAB responsable del monitoreo y/o evaluación de la Licencia de Aprovechamiento Forestal en ejecución, elaborará un informe donde indique claramente las causas del incumplimiento y el daño causado al recurso forestal, remitiéndolo a la Dirección Subregional correspondiente, que a su vez lo elevará con el análisis y conclusiones a la Dirección Regional. El Director Regional, con base en las pruebas presentadas, correrá audiencia al Regente Forestal por un plazo de cinco días, para que exponga lo que estime pertinente. Si el Regente Forestal justifica técnicamente las causas del incumplimiento, podrá continuar con el Plan de Manejo Forestal; de no ser así, se elevará el expediente a la Gerencia del INAB, para que emita la resolución correspondiente en donde se detallará claramente las siguientes medidas disciplinarias:

a.1.1) Al incumplir por primera vez, el Regente Forestal será inhabilitado del Registro Nacional Forestal en el desempeño de sus actividades por un año.
a.1.2) Cuando incurra nuevamente en incumplimiento, el Regente Forestal quedará inactivo ante el Registro Nacional Forestal en forma definitiva.

a.1.3) En cualquiera de los casos anteriores, la Gerencia notificará a la Dirección de Operaciones, Dirección Regional correspondiente y Registro Nacional Forestal, para la anotación correspondiente. Lo resuelto deberá hacerse del conocimiento de todas las Regiones del INAB, por medio de la Dirección de Operaciones, así como al titular de la Licencia Forestal a través del Director Regional correspondiente.

b) Cuando el Regente Forestal incurra en actos que puedan ser calificados como falsedad de la información presentada al INAB, el Director Subregional o Director Técnico correspondiente, elevará el informe respectivo con su análisis y conclusiones al Director Regional, quien en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto Legislativo 101-96, Ley Forestal y con base a dichos documentos, presentará la denuncia respectiva a las autoridades competentes y le hará saber al Registro Nacional Forestal la suspensión temporal en tanto se resuelve su situación jurídica en definitiva. De lo actuado se notificará a la Gerencia para que emita la resolución de suspensión temporal, la cual será notificada por medio de la Dirección de Operaciones a las Direcciones Regionales. La Dirección Regional correspondiente, notificará al Titular de la Licencia dicha suspensión.

c) Al no presentar informes periódicos de avance en la ejecución del Plan de Manejo Forestal y sobre la administración de las Notas de Envío de productos forestales, el Regente Forestal estará sujeto a las acciones siguientes:

c.1) La primera vez, se le prevendrá por escrito con copia al titular de la Licencia, para que dentro de los treinta días calendario siguientes, cumpla con presentar la documentación pendiente.

c.2) Pasado el lapso establecido sin que el Regente Forestal cumpla con lo requerido, se notificará al titular de la Licencia Forestal, fijándole el plazo de quince días para que presente la documentación pendiente.

c.3) Si persiste el incumplimiento, se iniciará el trámite de inhabilitación temporal establecido en el presente Reglamento.

d) El Regente Forestal está obligado a presentar informe anual de evaluación del manejo forestal y un informe final; si no cumpliere con dicha obligación, el INAB no aprobará el Plan Operativo del año siguiente, lo que se notificará al titular de la Licencia Forestal. De persistir el incumplimiento, pasados seis meses, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49 del Decreto Legislativo 101-96 y su Reglamento.

e) Cuando el Regente afronte dificultades para el desarrollo y dirección de las actividades establecidas en el Plan de Manejo, deberá informar por escrito y de forma inmediata al INAB, quedando libre de las acciones establecidas en el presente artículo, adicionalmente dicho Regente estará en la obligación de renunciar.

ARTICULO 7. CONSIDERACIONES GENERALES.

a) Las personas que laboren en el INAB, incluyendo a los profesionales y técnicos que laboren en los Programas y Proyectos de la Institución, no podrán desempeñarse como Regentes Forestales.

b) Las funciones, derechos y obligaciones del Regente Forestal son personales e intransmisibles, por lo que no son delegables a otras personas.

ARTICULO 8. CASOS NO PREVISTOS.

Las situaciones y casos no previstos en el presente Reglamento, así como su interpretación serán analizados por una comisión especial nombrada para el efecto por la Gerencia del INAB y resueltos por la Junta Directiva.

TERCERO: Se instruye al Secretario de Junta Directiva que extienda certificación de la presente para los efectos de su publicación en el Diario de Centro América.

CUARTO: El presente Reglamento entrará en vigencia treinta días hábiles después de su publicación en el Diario de Centro América..."

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN OCHO HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Ing. Luis Ernesto Barrera Garavito
Secretario de Junta Directiva

(102443-2)—30—enero